



POR

EL DEAN, Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA DE CORDOUA,
como Patrono, y vnico Administrador de los
Hospitales de Niños Expositos, y Pobres
convalecientes della.

EN EL PLEYTO

CON DON IVAN DE CEA, PIEDRAHITA;
vecino de dicha Ciudad.

SOBRE

LA SVCESION DEL VINCULO, Y MAYORAZGO
que fundò el Racionero Don Alonso de Piedrahita
Franco.

BEATAVS HOMINVS

QVANTVS



QVÆRITE IUDICIUM ; SVBUENITE
oppresso, iudicate Pupillo, defendite Viduam,
& venite arguite me, dicit Dominus;

Isaiæ cap. 1.



LA VIDA

FOR

EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE CORDOVA
como Patrono, y unico Administrador de los
Hospitales de Niños Expósitos, y Pobres
convalescentes della.

EN EL PLEYTO

CON DON IVAN DE CEA, MEDICATO,
vecino de dicha Ciudad.

SOBRE

LA SUCESION DEL ANICLO, Y MAYORAZGO
que fundo el Rector Don Alonso de Pineda
Francisco.

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

3



VPONESE por hecho cierto, lo primero (para evitar toda confusion, y seguir el orden debido en este pleyto, *argument. tex. in cap. tuam 3. de orden cognition.*) que el Racionero Don Alonío de Piedrahita Franco , fundò su Mayorazgo en cabeza de Don Alonso de Piedrahita Arredondo, su sobrino , por causa honorosa de

Matrimonio, que contraxo, llamando solo à su linea , y descendencia, cõ exclusion de los demàs parientes, y reservndo en si la facultad de poder llamar despues à quien quisiessè , y revocar el dicho Mayorazgo , en caso de extinguirse la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo , y poder revocar los demàs llamamientos que hiciessè , disponiendo que el dicho Mayorazgo fuesse solamente irrevocable en la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo , y no en las demas que en adelante llamare, como consta de la Escripura de fundacion , otorgada ante Don Francisco de Carrasquilla, Escribano Publico de la Ciudad de Cordova, à los tres de Marzo del año passado de 1678. que es como se sigue.

1. Clau Digo, que por quanto es muy loable , y digno de todo aplauso el **fula.** instituir , y conservar los Mayorazgos en las familias, para que los poseedores vivan con mayor lustre, y esplendor conque mejor servir à Dios nuestro Señor, y à su Rey natural, à este intento, y en demonstracion, y voluntad que le he tenido, y tengo à Don Alonso de Piedrahita Arredondo, mi sobrino, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Don Andres de Piedrahita Franco , mi hermano, que ya es difunto , y de Doña Isabel de Arredondo, vecinos, y naturales desta dicha Cindad. , por merecerlo su virtud, y prendas, demas del afecto que produce la obligacion de la sangre, y estar concertado, que mediante el favor Divino , aya de contraer matrimonio legitimo , segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con Doña Isabel Maria Moreno, y Leyva, hija legitima de legitimo matrimonio de Don Francisco Moreno, y Leyva, Familiar , y Alguacil Mayor del Santo Oficio, y de Doña Isabel de Luque su muger, todos vecinos , y naturales de la Villa de Castro del Rio , Obispado desta

4. de esta Ciudad de Cordova, quiero, para que mejor puedan mantenerse, y sustentar las cargas del matrimonio con la decencia y autoridad que requiere su calidad, hacer al dicho mi sobrino gracia, y donacion irrevocable inter vivos, de algunos bienes, y censos, por via de Vinculo, y Mayorazgo, por causa honorosa del dicho matrimonio, y a contemplacion del, en cuya execucion, de mi libre, y espontanea voluntad hago gracia, y donacion, irrevocable, pura, perfecta inter vivos, al dicho Don Alonso mi sobrino,, por causa honorosa del dicho matrimonio, para que el dicho mi sobrino, y sus sucessores: los ayan por via de Vinculo, y Mayorazgo regular, que desde luego fundo en favor, y cabeza del susudicho, y sus hijos, y descendientes, como iran nombrados en los llamamientos, reservas, declaraciones, condiciones, y prohibiciones siguientes.

2.Clau Primeramente, reservo en mi el usufructo, y rentas deste Vinculo, fula. y Mayorazgo para gozar de ellos por todos los dias de mi vida, y despues dellos, entre, y suceda en este Vinculo el dicho Don Alonso de Piedrahita, Arredondo mi sobrino, y su linea, como ira nombrada.

3.Clau Y por quanto el motivo principal que tengo para hacer fula. esta institucion, y fundacion de Vinculo, es por causa honorosa, y a contemplacion del matrimonio, que el dicho mi sobrino ha de contraer con la dicha Doña Isabel Maria Moreno, y Leyva, es condicion, y pacto expreso desta Fundacion, que si por alguna causa, o accidente, no tuviere efecto el dicho matrimonio, aya de quedar, y quede esta Escripura, y Fundacion deshecha, y sin fuerza alguna, y desde luego la derogo para que no valga, de la misma suerte que sino se huviesse otorgado. Y en este caso de no tener efecto dicho matrimonio, reservo el disponer de los bienes expresados en esta Escripura, como me pareciere.

4.Clau Que los bienes de este Vinculo, y Mayorazgo, han de ser siempre avifula. dos, y tenidos por vinculados, sujetos a restitution, sin que se puedan vender, ni enagenar, partir, dividir, permutar por otros, en todo, ni en parte, aunque sea en fuerza de facultad Real por causa piasissima, dotal Redempcion de Cautivos, u otro mayor, o menor, porque expresamente lo prohibo a todos los poseedores de este Vinculo, porque mi voluntad es se conserve perpetuamente este Mayorazgo.

5.Clau Y nombro por primero poseedor del dicho Vinculo, y Mayorazgo al difula. cho Don Alonso de Piedrahita Arredondo mi sobrino, para que lo tenga, posea, y disfrute desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y a falta del dicho mi sobrino Don Alonso de Piedrahita, Arredondo, su cedan

cedan su hijo mayor legitimo, y à falta del Varon, la hija mayor en forma de Mayorazgo regular, segun las Leyes de Toro, y costumbres de España, representando el hijo la persona de su Padre, y con los demas pactos, reglas, modos, condiciones, prohibiciones que fundò el Mayorazgo regular el Señor Don Luis de Molina, y con declaracion, que perpetuamente en qualquiera duda que se ofrezca sobre la sucesion, se aya de seguir la opinion de dicho Señor Don Luis de Molina.

6. Claufula. Y à falta de los hijos del dicho Don Alonso, mi sobrino sucedan en la misma forma, y manera de Mayorazgo regular, los descendientes de los dichos sus hijos, prefiriendo siempre el mayor, al menor, y el varon, à la hembra, siendo siempre vno el possedor, hasta que sean acabadas sus lineas, y quedando, como ha de quedar, precisamente firme el dicho Vinculo, y Mayorazgo en el dicho Don Alonso de Piedrahita, y su linea legitima.

7. Claufula. Y reservo en mi el hacer llamamièto para la sucesiõ del dicho Vinculo, y Mayorazgo en todo èl, ò dividiendolo en partes à mi libre voluntad, assi de parientes, como de estraños, Obraspas, ò otras disposiciones, libertar los bienes, ò la parte que dellos me pareciere, para que queden libres del dicho gravamen, despues de la dicha linea legitima, ò legitima por subsiguiente matrimonio, y no en otra forma, del dicho mi sobrino, de manera q en èl, y en su linea legitima, aya de quedar el dicho Vinculo, y Mayorazgo irrevocable, y perpetuo mientras durare la dicha linea, y para despues della he de poder disponer de los dichos bienes, y hacer los llamamientos à mi libre voluntad, como si el dicho Mayorazgo no estuviesse fundado, ni esta Escripura otorgada, y lo he de poder hacer por Testamento, Codicillo, ò otra Escripura publica, y si muriere sin hacerlo, no han de tener derecho los parientes mios à la sucesion del dicho Mayorazgo, despues de acabada la dicha linea del dicho Don Alonso mi sobrino, sino que se ha de cumplir en todo lo dispuesto por qualquiera Testamento que aya otorgado, aunque sea antecedente à esta Escripura, y con esta reserva, y cada parte della, y no de otra manera fundo el dicho Vinculo, por via de donacion irrevocable fecha inter vivos.

8. Claufula.

Con cuyas condiciones, y reservas, teniendo efecto el dicho matrimonio, hago en favor del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y sus leneas, esta fundacion de Vinculo, y Mayorazgo, por la dicha via de donacion irrevocable, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas en derecho neccessarias para su validacion; y desde luego, para el dia de mi fallecimiento, con la dicha reserva de usufruto, y lo demàs refe-

rido; y desde entonces, para siempre jamás me desapodero, y à mis herederos, del dominio, y señorio, y demás acciones que tengo à los bienes de este Mayorazgo, y los cedo, y renuncio en el dicho Vínculo, y por su cabeza, y representacion en el dicho Don Alonso, mi sobrino, y los demás llamados, para que gozen de la renta de ellos, y les doy poder para que tomen la posesion judicial vnos despues de otros, y cada vno en su tiempo, no embargante, que por la muerte del último poseedor se aya transferido en el sucessor, y en señal de ella entrego al dicho D. Alonso, mi sobrino, esta Escripura, la qual quede firme, estable, y valadera, teniendo efecto el dicho matrimonio, con la reserva por mi hecha en la condicion de ella, en que dexo reservado en mi otros llamamientos; y en el dicho caso me obligo de averla por firme, y no revocarla por ninguna causa, y razon, que diga, y alegue, aunque sea muy legitima, y el derecho me la conceda, sobre que renuncio.

9 Clau Y estando presente yo el dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, fula. accepto en mi favor esta Escripura, y en señal de mi verdadero reconocimiento, &c.

2. **S**uponefe lo segundo, que usando el dicho Fundador de la dicha facultad, y reserva de poder hacer mas llamamientos, ò revocar los hechos por el testamento que otorgò ante Don Andres Tercero de Roxas, Escribano Publico, en Cordova à los veinte y vno de Agosto, del año passado de 1681. llamò à la sucesion del dicho su Mayorazgo, despues de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, à D. Iuan de Cea Piedrahita, y à sus hijos, y descendientes, con la mesma reserva de poder revocarlo, disponiendo, que à falta del dicho Don Iuan de Cea, y su descendencia, se distribuyessen las rentas del dicho Mayorazgo, en casamientos de pobres huerfanas, nombrando por Patrono al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, y dexando por heredero del remanente de sus bienes libres à Don Alonso de Piedrahita Arredondo, su sobrino, con la obligacion de que agregasse al dicho Mayorazgo vn censo que tenia de quatro mil ducados de principal, cótra la Ciudad de Velez Malaga, lo qual puso en execucion el dicho Don Alonso, aceptando la dicha herencia, conforme à las Clausulas, y condiciones expresadas en el dicho testamento, dando las gracias al dicho Fundador su tio, segun parece de las Clausulas del dicho testamento, que se ponen à la letra.

7.
1. Clau Y para en caso de faltar la linea ; y descendencia legitima ,
fula. ò legitimada por subseguente matrimonio del dicho Don Alonso de
Piedrahita , Arredondo , mi sobrino , llamo à la sucesion de
el dicho Vinculo , y los bienes à el agregados , à Don Iuan de
Cea Piedrahita , mi sobrino , y à sus hijos , y descendientes
legitimos , auidos , y procreados de legitimo matrimonio , con
preferencia del varon à la hembra , y del mayor al menor ,
conforme à la sucesion regular de los Mayorazgos de Castilla ,
con tal cargo , y condicion , que assi el dicho Don Iuan de Cea
Piedrahita , mi sobrino , como todos sus descendientes que fue-
ren possedores del dicho Vinculo , y agregacion que à el ha-
go , tengan obligacion cada vno en su tiempo , de hacer de-
cir por mi alma , y las de mis Padres , y difuntos en ca-
da vn año mil Missas rezadas , procurando , quanto sea po-
sible , se digan quantas puedan en dicha mi Capilla , sita en
dicho Convento de Carmelitas Descalzas , donde he de ser en-
terrado.

2. Clau Y acabada la linea , y descendencia de dicho Don Iuan de Cea , y Pie-
fula. drahita mi sobrino , es mi voluntad , que las rentas de todos los dichos
bienes vinculados , y agregados por dicha Escripura , y Testamento , se
conviertan en casar Donzellas pobres , guerdanas de padre , ò de madre ,
que sean de esta Parrochia de la Cathedral , y de esta Obrapia , dexo
por Patrono à los Señores Dean , y Cabildo pleno desta Santa Iglesia ,
mis Señores y mis hermanos , para que la hagan cumplir . Y proligue
expresando el modo , y forma , en que ha de ser , y finaliza di-
cha Clausula , diciendo :

3. Clau Y reseruo en mi la facultad para poder por Testamento , Codicilo ;
fula. Memorial , ò otro qualquier genero de Escripura , ò instrumento alte-
rar , ò quitar los llamamientos fechos à dicho Vinculo , por este Testa-
mento , haciendo otros , los que me parezcan , anteponiendolos , ò pospo-
niendolos à los fechos , para que sucedan en el dicho Vinculo , y sus bienes
las personas , y lineas que yo nombrare , antes que se convierta su renta
en la Obra pia de casamientos de guerdanas , que llevo fecha , y funda-
da , porque assi es mi voluntad .

4. Clau Instituyo en el remanente de mis bienes por heredero à dicho Don
fula. Alonso de Piedrahita Arredondo , con cargo , y condicion , que el dicho
mi sobrino agregue al dicho Vinculo , que le tengo fundado , y à que

agrego los bienes de fuso referidos en este mi Testamento, vn censo que el susodicho tiene de su legitima paterna, de quantia de quatro mil ducados de principal sobre los propios, y arbitrios de la Ciudad de Velez Malaga, para que el dicho censo quede agregado, è incorporado al dicho Vinculo, en caso que el dicho Don Alonso de Piedrahita, mi sobrino, muera con sucesion decendiente; porque en caso de morir sin ella, ha de poder disponer del dicho censo el dicho Don Alonso, como si no estuviera vinculado en dicha forma, y con dichas condiciones, à qui contenidas establezco, è instituyo por mi vniversal heredero al dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, mi sobrino.

3 Clau Y estando presente à este otorgamiento yo el dicho Don Alonso de
fula. Piedrahita Arredondo, otorgo, y conozco, que azeto, y recibo à mi favor todo lo fecho, y otorgado por el dicho señor D. Alóso Piedrahita Frãco mi tio, y señor, y por ello le doy à su merced los debidos agradecimientos, y desde luego, en cūplimiēto de la Clausula de heredero aqui cōtenida, agrego, vinculo, è incorporo à el Vinculo, q su merced tiene fundado en mi cabeza el dicho censo de quatro mil ducados de principal, que tengo sobre los propios, y arbitrios de la Ciudad de Velez Malaga, debaxo de la condicion contenida en dicha Clausula de heredero, porque en dicha forma hago la dicha agregacion, y para lo aver por firme, me obligo en bastante forma de derecho.

6 S uponese lo tercero, que el dicho Fundador despues del Testamento, q otorgò el año de 81. en q llamò al dicho D. Iuan de Cea Piedrahita, hasta el dia diez y nueve de Iulio de 1684. otorgò diversos Testamentos, y en todos llamò despues de la linea de D. Alóso de Piedrahita, y de su hija Doña Maria Iosepha de Piedrahita sus sobrinos à diferentes Obras pias, y por Patrono de ellas al Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Cordova, revocando generalmente en cada vno los Testamentos anteriormente fechos; y en diez y seis de Noviembre del dicho año de 84. otorgò otro Testamento, en que llamò à la sucesion del dicho Vinculo, y agregado à la dicha Doña Maria Iosepha su sobrina, y à sus descendientes en conformidad de la fundacion, y llamamiēto del dicho Don Alonso de Piedrahita su Padre, y que à falta desta linea, lo huviesen, y gozassen los Hospitales de Niños Expositos, y Convaleciētes, por iguales partes, como consta de la Clausula deste dicho Testamento, presentado

en los Autos, que es la misma que el dicho Fundador pone, y repite en el , que despues otorgò en el año de 89. debaxo de cuya disposicion murió, q se pondrà à la letra en el quarto supuesto, y dexando por heredera à su alma en el remanente de sus bienes libres, revoca todos, y qualesquiera Testamentos antecedentemente hechos.

Clau *Revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto ;*
fula. *todos quantos Testamentos, mandas, y Codicilos yo ayá fecho, y otorgado, assi por escrito, como de palabra, que otro alguno no quiero que valga, sino es este que aora otorgo por mi Testamento, y testimonio de mi ultima voluntad.*

4 **S**Vponese lo quarto, q el dicho Fundador en conformidad de lo que avia dispuesto en el Testamento otorgado en diez y seis de Noviembre de 1684 . en que despues de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y Doña Maria Iosepha de Piedrahita sus sobrinos, llamò inmediatamente à los dichos Hospitales de Niños Expositos, y Pobres convalcientes, à la sucesion del dicho su Mayorazgo, y por Patrono al Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, para que distribuyesse sus frutos , y rentas , conforme à lo dispuesto en el dicho Testamento ; por otro que el dicho Fundador otorgò ante Andres Tercero de Roxas, Escribano Publico, à los veinte y tres de Abril del año passado de 1689. debajo de cuya disposició murió, y confirmandose en lo dispuesto por el Testamento del año de 84. bolvió à llamar à la sucesion del dicho Mayorazgo, y sus agregados , à la dicha Doña Maria Iosepha de Piedrahita su sobrina , sus hijos , y descendientes, con la calidad de que el poseedor del dicho Vinculo vsasse del Apellido, y Armas de Piedrahita , y que acabada la linea, y descendencia de la dicha Doña Maria Iosepha, sucedan en el, y sus agregados, los dichos Hospitales de Niños Expositos, y Convalcientes, y el Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Cordova en el Patronato delas Capellanias fundadas en el Convento de Carmelitas Descalzas de la dicha Ciudad de Cordova , instituyendo por heredera en el remanente de sus bienes libres, à Doña Isabel de Arredondo su cuñada, revoca todo lo que fuesse contrario à esta disposicion, y los demas Testamentos , y Codicilos que por escrito, ò de palabra huviere hecho, como expresamente todo

consta del dicho su vltimo Testamento, Clausulas, y referen-
vas, que son como se siguen.

1. Clau. Y con calidad, y condicion expressa, que el possedor que fuere de di-
fula. cho Vinculo, y Mayorazgo, y esta agregacion, precisamente se ha de
llamar, y firmar de mi apellido de Piedrahita, y poner las Armas de
este apellido en el Escudo de las de su Casa, con calidad, y condicion ex-
pressa, que sino usare del dicho apellido, y Armas, lo pierda de la suce-
sion, y llamo à ella à el siguiente en grado, y bastará para el cumplimien-
to de esta condicion, que el possedor de este Mayorazgo tome dicho ape-
ellido de Piedrahita; el segundo, poniendose primero el de su varonia.

2. Clau. Y ha de suceder en dicho Mayorazgo, y esta agregacion, debaxo de
fula. las condiciones con que le tengo fundado ante dicho Francisco de Car-
raquilla, como no sean contrarias à las que por este Testamento llevo
dispuestas la dicha Doña Maria Iosepha de Piedrahita; y despues de
sus dias; han de suceder sus hijos, nietos, y descendientes, prefiriendose
siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, segun, y en la con-
formidad que lo tengo dispuesto, y ordenado por dicha fundacion.

3. Clau. Y si Dios permitiese se acabe la linea, ò lineas de la dicha Doña Ma-
fula. ria Iosepha de Piedrahita, mi sobrina, y yo no nombrare otro, ò otros
sucessores à dicho Vinculo, y Mayorazgo, y esta agregacion, que lo he
de poder hacer por Escritura, Testamento, ò Codicilio, ò otro instrumeto
publico: Es mi voluntad, que la renta de todos los dichos bienes conte-
nidos en dicha fundacion de Vinculo, y esta agregacion que hago por mi
Testamento, la ayan, y perciban por iguales partes la Obra pia de los
Niños Expositos de esta Ciudad, y el Hospital de Convalecientes, que
se intitula de S. Francisco de Asis, que de ambas Obras pias es Patrono
los Señores Dean, y Cabildo pleno de dicha Santa Iglesia, mis Señores,
y Hermanos, para que se distribuyan dichas rentas, en criar, y alimen-
tar los dichos Niños, y curar los pobres Convalecientes por mano de los
Señores Diputados, que nombrare el Cabildo.

4. Clau. Y si llegare el caso, que por falta de descendencia legitima de la di-
fula. cha Doña Maria Iosepha de Piedrahita, mi sobrina, ò de otras lineas,
si usando de la facultad de hacer mas llamamientos, los hiciere, sucedie-
ren las dichas Obras pias referidas en el dicho Vinculo, y esta agrega-
cion: Mando, que sea Patrono legitimo en las dichas Capellanias los
Señores Dean, y Cabildo pleno de la dicha Santa Iglesia Cathedral de
esta

esta Ciudad, para que los obtengan el que de los pretendientes de qualquiera de las Capellanias que vacaren, tuviere mas votos en el dicho Cabildo.

Clau Instituye por heredera en el remanente de sus bienes à
sula: Doña Isabel de Arredondo, su cuñada; y prosigue asì: *Re-
voco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, todos quã
tos Testamentos, Mandas, y Codicilos yo aya fecho, y otorgado, asì
por escrito, como de palabra, que otro alguno no quiero que valga, sino
es este que aora otorgo por mi Testamento, y testimonio de mi vltima
voluntad.*

3 **S**Vponefe lo quinto, y vltimo, que aviendo aceptado el
Cabildo de dicha Santa Iglesia de Cordova, el dicho Tes-
tamento, y llamamiento hecho à favor de los dichos Hospi-
tales, se pareciò ante vno de los Iuezes Ordinarios del Esta-
do Noble de la Ciudad de Cordova, y presentando el dicho
Testamento, se pidiò la posesion judicial, y actual, que con
efecto se mandò dar, y se aprehendiò por parte de los dichos
Hospitales en diferentes posesiones del dicho Mayorazgo,
y por ellàs en nombre de las demàs, en que asimismo fue-
ron despues amparados, y en su virtud se mandaron despa-
char diferentes Requisitorias, para que los inquilinos, y te-
nedores dellas viniessen à reconocer, y à hacer nuevos arren-
damientos, y asignar las labores de que necesitan, que con
efecto se executò sin contradiccion alguna, aviendose tam-
bien mandado entregar à los dichos Hospitales todos los
papeles, titulos, y pertenencias del dicho Mayorazgo, que
con efecto entregò Don Fernando Manuel, Cavallero del
Aviro de Alcantara, en cuyo poder paraban, como marido
que fue de Doña Maria Iosepha de Piedrahita, su vltima pos-
sedora, por aver muerto sin sucecion, sin embargo de que
el dicho Don Iuan de Cea avia tomado antes la posesion del
dicho Mayorazgo, en virtud de mandamiento de otro de
los Iuezes del Estado Noble, ante quien pareciò, pidiendola
en virtud de la Clausula del Testamento del año de 81. re-
vocado por los demàs, que el dicho Fundador otorgò poste-
riormente, y en especial, por el que otorgò en diez y seis de
Noviembre de 1684. y en el de veinte y tres de Abril de
1689. debaxo de cuya disposicion murió, aviendose contra-
dicho por dichos Hospitales, sin consentir, ni contestar en
sus autos, ni jurisdiccion, por estar radicada en el Juez,
que

que legitimamente mandò dar la possession à los dichos Hospitales, que debiendo gozar de el privilegio de miserables, recurrieron à la Real Chancilleria de Granada, para que por caso de Corte se retuvieffen en ella, sobre que se despachò Real Provision, à tiempo que por parte del dicho Don Juan de Cea se avia parecido en el Consejo, pidiendo la tenuta del dicho Mayorazgo, como pariente, y llamado por el dicho Fundador, ganando Real Provision de emplazamiento para que la parte de los dichos Hospitales pareciesen dentro de cierto termino à alegar de su justicia, como con efecto parecieron, alegando, y siguiendo los dichos autos, que de presente se hallan conclutos para el Artículo que aya lugar de derecho.

6 Que es quanto conduce para el pleno conocimiento de lo dispuesto por el dicho Fundador, y estado de los Autos, en que se procurará fundar la notoria justicia de los dichos Hospitales, por aver llegado el tiempo de su llamamiento, y justificacion para suceder en los bienes, y agregados del dicho Mayorazgo, concurriendo, como concurren todas las calidades prevenidas en su llamamiento que manifestamente excluyen la pretension del dicho Don Juan de Cea Piedrahita, assi del llamamiento legal que pretende tener por pariente del dicho Fundador (de que por la fundacion se ha ya excluido) como del expescifico del Testamento del año de 81. en que fue llamado, que se revocò por los demás Testamentos posteriores, y en especial, por el que otorgò el dicho Fundador el año de 84. y el ultimo del año de 89. de baxo de cuya disposicion murió, en que despues de la linea de la dicha Doña Maria Iosepha Piedrahita, vltima poseedora, llamó inmediatamente à los dichos Hospitales.

7 Y aunque para obtener los dichos Hospitales en todos juycios, y en especial en el de tenuta, introducido por el dicho Don Juan de Cea, bastarán las Clausulas de la Fundacion del dicho Mayorazgo, y Testamentos referidos en el hecho, para no dificultar lo que por ellas, como leyes inviolables de la voluntad del dicho Fundador, manifestamente està decidido sin ser necessaria mas prueba, ni glosa q el literal sentido de sus palabras entendidas con sinceridad, como lo previene el Señor Rey Don Alonso en la Ley 5. tit. 33. partit. 6. à donde dice: *Las palabras del Facedor deben ser enten-*

entendidas llanamente, assi como suena, è no se debe el juzgador partir del entendimiento dellas. Y segun q igualmente lo enseña el derecho comũ en la ley nõ aliter ff. de legat. 3. ibi: *Nõ aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* Bald. in cap. mandatum de rescript. Tiberio. Decian. conf. 47. n. 8. Mayormẽte en las disposiciones de vltimas voluntades en que se debe seguir el sentido literal de las palabras, y el natural de su significacion, y no el civil, ò subintellecto. *Expresus text. in leg. final. C. de his, qui veniam etatis. vbi Bald. & communiter D. D. Simon de Præt. de interpretat. vltimar. volunt, lib. 2. interpret. 3. dubio 2. solut. 1. n. 154.* Debiendose tener por ocioso el examen de lo cierto, y la disputa de lo que notoriamente es claro, como notò Caliodoro en el lib. 7. de sus varias Epistolas 23. quando dixo: *Ad examen veniāt quæ putantur incerta, nam quis de illa re æstimet deliberandum vbi nihil putatur ambiguum.*

8 Empero no pudiendo faltar el Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Cordova, à hacer las defensas que corresponden inmediatamente no solo à la obligacion de su Patronato, sino es tambien à la piedad de la causa; se harà memoria en este papel de los solidos fundamentos en que los dichos Hospitales fundan su accion, y derecho por los tres medios que este previene, esto es por las decisiones legales, que precisan por las autoridades que las prueban, y por las razones que convencen, reduciendo todo el argumento deste papel à quatro puntos que seràn.

9 El primero, que el dicho Don Iuan de Cea Piedrahita, como pariente del dicho Fundador, no tuvo, ni tiene llamamiento legal al dicho Mayorazgo, para poder suceder; *ministerio legis*, en fuerza de la fundacion, por estar restricta, y limitada vnicamente à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y con exclusion expresa de los demàs parientes, ibi: *Y no tengan mis parientes accion, ni derecho al dicho Mayorazgo.*

10 El segundo, que por el llamamiento especifico que el dicho Don Iuan de Cea tuvo en el testamento del año de 81. con reserva de poderlo revovar el dicho Testador, no adquiriò derecho estimable, ni que pudiesse tener efecto viviendo el dicho Fundador, quedando la dicha disposicion revocable, sujeta à la vltima voluntad, en conformidad de

lo dispuesto por la dicha Fundacion, y Testamento:

11 El tercero, que el dicho Don Iuan de Cea Piedrahita, no puede pretender derecho alguno al dicho Mayorazgo, por hallarse revocado su llamamiento, así por el Testamento que el dicho Fundador otorgò el año de 84. como por el último que hizo el año de 89. debaxo de cuya disposicion murió, y en que llamó inmediatamente à los dichos Hospitales, después de la linea de la dicha Doña Maria Iosepha de Piedrahita, última poseedora, en conformidad de las reservas hechas para poder hacerlo con la revocacion de todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, &c.

12 El quarto, que hallandose el dicho Don Iuan de Cea sin llamamiento legal, por ser el dicho Mayorazgo restricto solo à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y sin llamamiento específico por averse revocado por el testamento del año de 84. y 89. en que fueron llamados inmediatamente los dichos Hospitales à la sucesion del dicho Mayorazgo, no puede competirle el remedio posesorio de Tenuta, lo vno por el notorio defecto en la propiedad, no teniendo llamamiento, y lo otro, porque con la sucesion de los dichos Hospitales, cesò el Mayorazgo, y configuientemente el juycio de Tenuta que se intenta, debiendose remitir à la Chancilleria de Granada los autos, para que se determinen en via ordinaria, y que en el interin se mantengan los dichos Hospitales en la posesion, y administracion que tienen de los bienes, y rentas del dicho Mayorazgo.

PUNTO PRIMERO.

13 **L**A primera regla que en la materia de Mayorazgos se debe suponer en el que pretende tocarle la sucesion, es probar su llamamiento, y aver llegado el caso de su substitution, como fundamento en que consiste el derecho para litigar, y obtener. *Leg. cum ita §. in fidei commissio ff. de legat. 2. ibi: Hi ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt. Leg. non oportet §. 4. ff. eodem ibi: Non oportet prius de conditione cuiuscumque queri, quam ad eum hereditas, legatum ve pertineat. leg. si quis proximior ff. unde cognat. leg. 1. C. quorum bonorum ibi: Non aliter possessor constitui poteris, quàm si te defuncti filium esse, & ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaveris, & expressius ex leg.*

15

45. *Taur. ibi: Que segun la disposicion del Mayorazgo huviere de suceder D. Valenz. conf. 97. n. 216. D. Solorz. de gubernat. Ind. lib. 2. cap. 19. n. 3. D. Larrea deciss. 33. n. 33. cum Azevedo. Burgos de Paz, & alijs, quos consulto omittimus. Aliàs, le bastará à los Hospitales oponer al dicho Don Iuan de Cea, quod scriptura non loquitur de illo. Molin. de Hisp. Prim. lib. 1. cap. 4. n. 5.*

13 Y que el dicho Don Iuan de Cea no tenga llamamiento literal, específico, ni colectivo, consta expresamente de la dicha Fundacion, y consiguientemente no tenerlo tan poco legal, ni subintellecto, porque en ella solamente es llamado à la sucesion del dicho Mayorazgo, el dicho Don Alóso de Piedrahita Arredondo, sus hijos, y descendientes, y sucesores, sin hacer el dicho Testador memoria de su familia, ni demás parientes en que pudiera incluirse el dicho Don Iuan de Cea, como vno de ellos, de forma, que aunque este Mayorazgo respecto de la linea vnicamente llamada del dicho Don Alonso de Piedrahita, es regular, no lo es segun las reglas generales de los Mayorazgos por apartarse dellas (como pudo hacerlo el dicho Fundador.) *Vt ex leg. 40. Taur. explicat Roxas de incompat. p. 1. cap. 6. §. 1. n. 22. ibi: Maioratus irregularis, è converso est ille, in cuius fundacione institutor deviat à regulis iure consuetudinario introductis in sucessionem Regni, & eis in totum, vel pro parte se opponit.*

14 En cuyos terminos no puede tener el dicho Don Iuan de Cea inclusion, ni llamamiento legal, aviendo quedado el dicho Mayorazgo restringido, y limitado à la dicha linea, y à los contenidos en ella expresamente, y sin la qualidad de perpetuo, por no aver contemplado el dicho Fundador su familia, linage, ò parentela, sino es solo la linea, y descendencia del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, en quien hizo diferentes sustituciones temporálmente. De modo que extinguidas, y fenecidas, se extinguiera igualmente el Mayorazgo en el vltimo poseedor, comprehendido en ellas por la tacita, ò expresa voluntad del dicho Fundador, que no quiso extender el dicho Mayorazgo à más que à la dicha linea específicamente llamada, constando expresamente de la dicha Fundacion, pues excluye à sus parientes en ella, y tacitamente hace lo mesmo, reservando poder llamar à estraños, conque entra la opinion de los que afirman que en semejantes Mayorazgos restringidos à lineas, ò per-

D 2

sonas

sonas acabadas, ò extinguidas estas, se extinguen configuien-
 temente el gravamen, y Mayorazgo, sin que los parientes
 puedan valerse del llamamiento legal subintellecto, no está-
 do comprehendidos específicamente en los de las líneas lla-
 madas. *Vt. expressè tenet D. Gregor. Lopez in leg. 2. tit. 15. part.*
2. verbo al mas propinquo pariente, & in ipsa gloss. vers. si quis ibi:
Si quis faceret maiorem in filium maiorem, & in ipsius defectum in
aliu filium, & sic in alijs filijs, & eorum descendentes si contingat
quod omnes moriantur spirat maiora, idem in leg. 3. tit. 13. verbo Mu-
gères colum. 1. part. 3. quid autem si conditor maxime, & in leg. 10.
tit. 26. gloss mag. partit. 4. Palacios Ru. in repeti. cap. per vestras
cap. 26. n. 20. Peralt. in leg. 3. §. qui à n. 45. ff. de hered. instit.
Suárez in leg. quoniam in prioribus in declarat. legis Regn. limit. 2.
n. 18. & ibi: Bald. Gamma decis. 206. n. 19. Salazar de usu. &
consuet. cap. 12. n. 26. & magis in specie Angulo de meliorat. in leg.
11. gloss. 11. à n. 5. & 13. vbi respondet legi cum ita §. in fidei-
commissio ff. de legat. 2. Burgos de Paz. conf. 34. à n. 12. & 39.
Mier. de maior. 4. p. q. 29. per totam præcipue à n. 27. latissimè D.
Geronym. de Leon decis. 60. per totam à n. 26. Menoch. conf.
233. volum. 3. Surd. conf. 281. Ciriaco controu. 281. à n.
62. Alvarez. Pegas tom. 1. de sucecion. maiora. à n. 36. vsque ad
 91. Porque la multiplicidad de llamamientos, y sustitucio-
 nes no induce Vinculo, ni Mayorazgo perpetuo, no avien-
 do llamamiento colectivo del pariente mas cercano, como
 no lo ay en la Fundacion, ni Testamentos otorgados. *D. Mo-*
lin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 5. n. 38. D. Castill tom. 5. cap. 93.
§. 4. n. 8. D. Paz de Tenut. cap. 83. n. 68. D. Francisc. Gero-
nym. de Leon decis. 60. Menoch. conf. 1195 n. 19. addentes ad Molin.
in dict. n. 38. ibi: Hoc procedere quoties indefinite, & subcesse
institutio concepta est: Secus si filio primogenito, si agnato, si cognato,
& suis filijs, & descendantibus substitutio facta sit. Nam licet inter has
personas speciales fideicommissum teneat eas non egrediatur, sed exclu-
dit omnem alium sucecionis eventum, etiam si institutor post vocationem
filij sui masculi, & suorum descendantium masculorum ad plures alios
sustitutionum gradus fuerit digressus.

16 Pruebase lo referido del proemio, y principio de la
 dicha fundacion deste Mayorazgo, que es por donde se de-
 be conocer si es perpetuo, ò limitado ex leg. *fin. de heredibus*
instituen. D. Castillo. lib. 2. cap. 22. n. 98. D. Molin. de Hisp.
lib. 1. cap. 5. à n. 1. Gutierr. practica. lib. 1. q. 17. & 18.

n. 88. Porque el dicho Fundador solo mirò à fundar Mayorazgo para el dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y sus descendientes por el matrimonio que avia de contraer con Doña Isabel Moreno, y Leyva, restringiendose en todo su contexto à esta sola linea, sin que aya llamamiento, ni palabra que pueda inducir la generalidad de Mayorazgo perpetuo, ni incluir como pariente al dicho Don Juan de Cea. *Argumen. text. in leg. regula §. & licet de iuris, & facti igno. ibi: Nam initium constitutionis generale est.* Cuya expresion era precisa para que despues de los llamamientos limitados se extendiese el dicho Mayorazgo à los demàs parientes, ajustandose à la generalidad, y naturaleza de su principio. *Ex traditis à Gutierr. pràctic. lib. 3. q. 17. & 18. n. 75. cum sequent. & n. 101. & 102. D. Castill. dict. lib. 2. cap. 22. n. 98. & 99. ibi: Quod si principium constitutionis generale sit, quamvis postea sub dantur aliqua quæ certas, & limitatas personas respicere videantur omnino, nihilominus constitutio talis ita interpretanda est, vt generalis sit, & generaliter comprehendat omnes secundum naturam principij.*

17 Reconozcase este, examine se el proemio, atiendan se sus Clausulas, y no solo no se hallaràn palabras generales, q induzcan Mayorazgo perpetuo, y absoluto, sino solo limitado, y restricto à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita, à cuya contemplacion vnicamente se fundò; y siendo este el principio particular de la dicha Fundacion, como consta de su proemio, y contextura, exprelamente debe ser particular, y limitado el dicho Mayorazgo en la dicha linea llamada, y no extenderse à las de los demàs transversales, y parientes, debiendo acomodarse esta, ò qualquiera disposicion à la naturaleza de su principio. *Vt pluribus probat D. Castill. dict. lib. 2. cap. 22. à n. 97. vsque ad 99.*

18 Y la razon es, porque en los fideicomissos, que siguen la naturaleza de los Mayorazgos, no se puede dar extension de linea ad lineam, de persona ad personam, nec de casu ad casum, no constando expresa, ò verisimilmente del llamamiento, ò à lo menos de palabras generales, que puedan comprehenderle, *ex presumpta testatoris mente D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 4. n. 24. & 25. ibi: Nisi verisimilis voluntas concurrat, prout in casu, de quo agimus, concurrat.*

19 Luego no aviendo verisimilitud de que el Testador, ò Fundador quisiessè fundar Mayorazgo perpetuo, en su familia,

milia, y parientes, sino temporal, y limitado à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, con la reserva de poder nombrar parientes, ò estraños anteponiendolos, ò posponiendolos conforme à su advitrio; se hace evidente no averlos dexado incluydos legal, ni virtualmente, pues si entendiera lo contrario, no hiciera la dicha reserva para nombrar parientes, que *ex legis ministerio* solo con la fundacion del dicho Mayorazgo, si fuesse regular, y perpetuo, quedaran llamados, y estuviera por demàs la dicha reserva, *argum. text. in leg. unica C. de Thesauris* ibi: *Quæ quæris intus habes.* Y del texto *in leg. quæsitum § 1.* ibi: *Super bacuum est, quia ipso iure ita se res habet etiam non adiecto eo* Bald. *in leg. 3. ff. de legat. 1.* Conforme à las reglas de los Mayorazgos de España, de que se infiere, que el dicho Mayorazgo, no debe extenderse à otros parientes, que los expresamente llamados, y comprehendidos en la linea efectiva del dicho D. Alonso de Piedrahita.

20 Cuya segura opinion adaptada à la present e contingencia canonizò la Sagrada Rota, *coram Emin. D. Cardin. Othobono, aliàs Alexandro 8. decis. 217.* à donde quasi per totam se prueba que los llamamientos, y sustituciones particulares, que no se extienden à la familia, y demàs parientes no hacen el fideicomisso perpetuo, sino es temporal, restricto, y limitado à solo los especifica, ò colectivamente llamados en sus lineas, sin que deba extenderse à los demàs parientes de la familia contentiva del Fundador, *nam vocatio familiae, seu lineæ contentivæ certarum personarum, non comprehendit omnem familiam contentivam, sed solum lineam descendentem ab illis personis, prout hic, ubi testator ad illas se restrinxit, & geminata restrictio ad lineam fratrum, apertius convincit fuisse voluntatem testatoris ea non egrediendi, leg. Balist. 32. ff. ad Senatium consult. trebelian. Rota decis. 266. n. 11. p. 1. recentior.*

21 En cuya conformidad siendo los llamamientos, y sustituciones que el dicho Fundador hizo, restringidas, y limitadas à la linea efectiva del dicho Don Alonso de Piedrahita, sus hijos, hijas, y demàs descendientes, quedò temporal el dicho Mayorazgo, y sin derecho, ni llamamiento legal el dicho Don Juan de Cea, como pariente, conque ha llegado el caso de la sustitucion de los dichos Hospitales, conforme à su literal, y expreso llamamiento. *Emin. Luca de fideicommissis disc. 50. n. 4. & 5. ibi: In hoc autem quidquid nostri variant iuxta*

magis communem quoties testator relinquit propriam prolem, ita ut in eo sit verificabilis iste terminus familie efective, vel quod verificetur in eo, quem idem testator familie stipitem constituisse videatur; receptum est pro regula, ut in dubio, & non concurrente contraria, expressa, vel coniecturali voluntate, vocata censeatur solum efectiva, non autem contentiva. Multo vero magis ubi eidem regulae; seu legali presumptioni aliquod assistat adminiculum, illud praesertim resultans ex pronomine, vel alio verbo personalitatem, seu restrictionem denotante, ut de verbo eorum, seu ipsorum cum similibus advertitur in dicta Bonon. de Pancaldis. Idem D. Luca disc. 51. à n. 2. & 3. ibi: Tum etiam quia in dicta ratione, ex qua amplectio desumebatur adderat pro nomen sua, quod importat restrictionem ad solam lineam efectivam ex late collectis per Fussarium de fideicommissis dicta q. 351. à n. 27. Rota dict. decis. 362. n. 8. p. 5. recentior. Y siendo señalada, y restrictamente llamada solo la linea efectiva del dicho D. Alonso de Piedrahita no puede extenderse su llamamiento à los demas parientes, ni de su linea contentiva, ni de la del Fundador, en que el dicho Don Juan de Cea se contiene, aunque se llamasse à la familia, como queda bastante autorizado.

22 Y en este sentido debe conciliarse, y entenderse la opinion del Señor D. Luis de Molina lib. 1. cap. 4. ex n. 39. D. Castillo tom. 2. cap. 22. n. 39. & tom. 6. cap. 143. per totum, & tom. 4. cap. 36. n. 33. Noguera alleg. 9. n. 14. & 15. 73. & 74. Barbosa voto decis. 65. cum alijs, quos congerit Aguila in addict. ad Roxas de incompat. maiorat. 1. p. cap. 2. à n. 27. Que en la palabra solo de Mayorazgo por la voluntad presumpta del Testador supone llamamiento legal, no solo para los llamados, sino es para todos los demás de la familia, aunque no conste de llamamiento especifico, ò colectivo, porque las sustituciones particulares de lineas, ò personas, solo inducen preferencia en la sucesion, però no exclusion de los que solamente tienen legal, y subintellecto llamamiento, iuxta naturam maioratus, en que era preciso convenir, si el Mayorazgo, de que se trata, y sobre que se litigaba tuviese las mismas circunstancias, que las que los Autores contrarios, siguiendo al Señor Molina, ubi supra, suponen, que son la contemplacion, y perpetuidad en toda la familia, ò por la demonstracion de las Clausulas, ò por reducir el Testador toda su voluntad à fundar Mayorazgo perpetuo, debajo de cuya palabra se entiende el regular cò llamamiento

legal para todos los de la familia; pero son tan distintas, que en el todo se oponen, porque el dicho Fundador solo atendió à la linea efectiva del dicho Don Alonso de Piedrahita su sobrino, dádolo à entender así por el contexto de su fundacion, en que consta ser esta su voluntad, como tambien en el llamamiento que hizo à favor del dicho Don Juan de Cea, y de su linea efectiva, llamando despues à las Obras pias que fundò, sin extenderse à los demas parientes en alguna de sus disposiciones.

23 Conque cesa la opinion de los Authores citados, q se fundan en la conjetura, ò presumpcion, que nace dela palabra Mayorazgo, que no debe admitirse à vista de la voluntad contraria del Testador, que solo quiso fundarle temporal, y limitado, como se ha dicho, y expressemente lo dà à entender el señor Molina *vbi supra lib. 1. cap. 4. ex n. 39.* Y con mas claridad el Señor Castillo *lib. 2. cap. 22. à n. 69. ibi: Quæ tamen (vt dixi) vitari possunt nonnullis consideratis, sed eo præcipue, quod coniunctura principalior inducta per Molinam ex presumpta mente maioratum instituentis, videtur quod cesare debeat, per expressam ipsius dispositionem, quæ ad certas personas, aut vocationes fuit restricta, nam, & si in fideicommissis, & maioratibus induci possit voluntas, illa que observari debeat, modo urgentes, & necessarie coniuncturæ interveniant. Tamen per voluntatem expressam à coniecturis necessario recedendum est. Leg. cum ex filio §. filio impuberi ff. de vulgar. & pupil. sistit, vt videre est apud laudatum D. Castill. n. 72.* Y no probandose de la voluntad del dicho Fundador evidentemente lo contrario, esto es, que quiso hacer Mayorazgo perpetuo, y absoluto para todos los parientes contenidos en su familia; se debe estar à lo expresado en su fundacion, *expressus text. in leg. 1. C. de condit. insert. ibi: Nisi alia defuncti voluntas evidenter probetur.*

24 En cuya suposicion, siguiendo esta mesma inteligencia el señor Don Joseph Maldonado Pardo *in adiçt. & observat. ad Molin. de Hisp. prim. lib. 2. cap. 5. n. 4. & 5.* Compone las dos opiniones, solo al parecer cõtrarias, no pudiendo serlo por ser distintos los conceptos en que cada vna debe entenderse. *Iuxta prædicti Authoris interpretationem ibi: Hæc autem opinionum contrarietas cum hac distinctione componi debet. Nã aut Fundator maioratus principaliter, genericè, & absolutè conservationem familiæ fuit contemplatus, tunc sine dubio extra familiam eligere non potest.*

potest ille, cui commissa fuit talis dispositio, & in his terminis fuerunt locuti Paulus Parisius, Menoch. Atvarad. Fusari. & D. Castell. qui secutus fuit D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 4. n. 13. ubi dicit: talem esse maioratus naturam, ut solo verbo maioratus prolato intelligatur factum Vinculum perpetuum ad omnes de familia, & ita intelligendi sunt viri clarissimi addentes, & eodem modo accipiendi Noguer. & Barbos. loco supracitato. Quia si recte attendantur hi Doctores, loquuntur, ubi clarè constat Fundatoris voluntatem omnem familiam voluisse comprehendere. Quod maximè præsumitur quando regulas certas sucesionis non præfixit, sed solum modo maioratum facere fuit professus; & in tali casu opinio D. Molin. supra tradita tenet, ob iuris presumptionem, quam verbi maioratus perpetuitas præfert. Et idem est, quando dixit ad conservationem familiæ facere, vel alia conservationem inducentia.

25 Quando vero maioratus non fuit fundatus ad omnes de familia, sed tantummodo fuit ad aliquam sobolem, vel certos descendentes comprehensos, & ad solos eos fuerunt limitatæ vocationes, tunc facultas nominandi non adstringitur ad solos de familia, sed etiam extraneum eligere potest. Y aviendo la misma razon en los parientes no llamados, especifica, ò colectivamente en la fundacion, que en los parientes à quien no llama, ni elige el Comissario para hacerla, es inevitable la mesma resolucion, y que por ella el dicho Don Iuan de Cea carece de llamamiento legal, por no aver contemplado el dicho Fundador su familia, ni mas parientes, que los especialmente llamados en la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, en cuya cabeza se fundò el dicho Mayorazgo, y cuyos llamamientos fueron limitados, sin transcendencia à los demás parientes, como està alegado, ex leg. cum Pater leg. libertis leg. qui solidum 78. §. prædium ff. de legat. 2.

26 Y en esta conformidad, y sin embargo de las doctrinas del señor Don Luis de Molina, señor Castillo, y Noguerol, se declaró en el Consejo de Castilla no tener llamamiento, ni derecho al Mayorazgo de los Vetetas los parientes no llamados con llamamiento específico, ò colectivo en sus lineas, ò personas, de cuya Executoria hace memoria Don Joseph Maldonado Pardo, en sus addiciones ubi supra, y que se difirió la sucesion à Doña Isabel de Mendoza, en virtud del llamamiento del último poseedor, no siendo de la familia, ni su parienta, en conformidad de las doctrinas que alega de

Mier. de maiorat. 1. p. q. 7. à n. 17. Graciano discept. 724. n. 15. Simon de Pret. de interpretatione ultim. volunt. lib. 3. dubio 4. solut. 2. n. 68. Caldas Pereyra denominat. Emphiteu. q. 7. n. 44. Paulus de Castro cons. 185. lib. 2. n. 2. Seraphin decif. 1438. n. 11.

27 Llegase à lo referido para mayor comprehension del assumpto, que se và figuiendo, de que los llamamientos, y sustituciones limitadas, no incluyen à los parientes no llamados, como no lo es el dicho Don Juan de Cea; el que aunque el testador llame à la sucesion del Mayorazgo à los agnados de algunas lineas, ò grados, y por la perpetuydad, y conservacion de la familia, tengan llamamiento todos los parientes; no se extiende el derecho de la agnacion à màs que à las lineas, y grados expressados, *vt expresse docet D. Molin. de His. primog. lib. 3. cap. 5. n. 18.* Y con mas claridad sus additionadores en el lib. 1. cap. 4. n. 37. ibi: *Quando institutor primogenij ad certas personas, seu gradus se retulit dispositio ultra non progreditur, neque eam extendit agnationis ratio.*

28 Y lo mismo sucede en los Mayorazgos regulares limitados, ò coartados à lineas, ò personas determinadas, porqué acabadas, y extinguidas la linea, ò lineas, à quien el Testador, ò Fundador restringiò los llamamientos, no hace transito el fideicomisso à los demas parientes, ni se hace sucesivo en ellos, ni las conjeturas obran, ni tienen efecto mas que en los llamados; y sustituydos expressamente sin extension à los demas de la familia, *D. Cardin. de Luca de fideicommiss. disc. 92. à n. 2. vsque ad 5. vbi ex sententia Cuman, ita concludit, & expressius dict. discurs. 51. à n. 9. in medio secus autem, vbi illud expressum, & dispositivum præcedit ad certas personas restrictum, tunc enim, quia esset inducere formalem ampliationem, seu extensionem ad diversorum genus personarum, vel ad diversos casus regulariter prohibitam illa non attenditur.*

29 Sin que aya razon de conjetura, de que pueda deducirse, que el dicho Fundador no quisiessè restringirse solamente à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita, con la reserva de poder nombrar, ò quitar à los que adelante llamasse, con exclusion de todos sus parientes; no constando de llamamiento expreso, y no teniendo el dicho Don Juan de Cea mas fundamento para valerse del llamamiento legal, que la conjetura, y presumpcion de la voluntad tacita del dicho Fundador (si la huviesse, que se niega, constando

lo contratió de la dicha fundación) es conforme à derecho, que por otrà, ò otras iguales, y mayores, de que el Testador no quiso extender sus llamamientos à los demas parientes de su familia, quedò desvanecido el llamamiento legal, que el dicho D. Iuan de Cea pretéde tener, segun à este intétto lo prueba *Giurba conf. 51. n. 31. Ant. Gomez lib. 1. variar. cap. 10. à n. 36. in fine Gonzal. in regul. 8. in proemio §. 3. n. 167. D. Castill. lib. 4. cap. 18. à n. 20. & sequentib. D. Salgad. de re- tent. 2. p. cap. 34. n. 191.*

30 Porq̃ atendiendo à las circunstancias dela dicha Fundación, y calidad de el Fundador se reconoce aver querido cumplir à vn tiempo con las obligaciones de la sangre, y como Ecclesiastico, volver à Dios, despues de extinguida la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita su sobrino, lo que tan abundantemente se sirviò concenterle, pues teniendo presente podia faltar con brevedad la dicha linea (como ha sucedido) componiendose de tan pocas personas, se debe presumir, que de proposito no quiso hacer mas llamamientos, ni extender la subcesion à los demás parientes. *Mantie. de coniect. lib. 3. tit. 2. à n. 6.* Como lo dà à entender bastantemente con estas palabras: *que los bienes los ayan, y gozen por via de Mayorazgo, que son restrictivas à solo los llamados, especifica, ò collectivamente, y califican el dicho Mayorazgo por temporal en ellos, no siendo lo mismo el instituir Mayorazgo perpetuo, ajustado à las reglas generales, y regulares conforme à su definicion, que tacita, ò expressamente las comprehende, quam tradit D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cp. 1. n. 22. vbi dicit: Maioratum esse ius subcedendi in bonis ea lege relictiis, ut in familia integra perpetuo conseruentur, proximoque cuique primogenito ordine subcessivo deferantur.* O fudar Mayorazgo có llamamientos restrictos, ò limitados, para q̃ los llamados gozen los bienes por via de Mayorazgo, que solo es para dar à enteder la similitud de la sucecion en los nombrados, y llamados por via de Mayorazgo, y no para extender la voluntad à los demas de la familia, como en los Mayorazgos perpetuos, à que no mirò el dicho Fundador, sino es solamente à poner los medios por donde se hiciesse mas firme, y llana su disposicion en los llamados. *Argum. text. in leg. ea scriptura 29. §. 1. ff. qui testamenta facere possunt ibi: Hoc testamentum volo esse ratum, quacunque ratione poterit videri, eum voluisse om-*

nimodo valere ea, quæ reliquit, etiam si intestatus decessisset. Valiendo repetidas veces de la Clausula para que los ayan, y gocen por via de Mayorazgo, esto es, à su modo, y semejanza, como sucede en los contratos, en los quales, aunque propriamente no se dà substitucion fideicommissaria à su semejanza, se puede disponer la sucesion sin ser perpetua, ni Mayorazgo, ni fideicommissio rigoroso, que se extienda con perpetuidad à los que no se hallan llamados expressa, ò colectivamente, *l. t. Fontanel. de pact. nuptia. claus. 4. gloss. 9. p. 3. n. 34. & gloss. 25. n. 8.*

31 Coligese lo referido sin la menor violencia por la relacion que hace de las personas que han de suceder en el dicho Vinculo ibi: Y nombro por primero possedor del dicho Vinculo, y Mayorazgo à Don Alonso de Piedrahita Arredondo mi sobrino, para q̃ lo tenga, posseda, y disfrute desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y à falta de dicho mi sobrino, suceda en el dicho Vinculo, y Mayorazgo su hijo mayor legitimo, y à falta de varon, la hija mayor, & paulo inferius prosequitur: Y à falta de los hijos del dicho D. Alonso mi sobrino, sucedan en la misma forma de Mayorazgo regular los descendientes de dichos sus hijos, prefiriendo siempre el maior al menor, y el varon à la hembra. Y siendo las palabras del Fundador relativas, se deben limitar los dichos llamamientos conforme à sus divisiones, sin que puedan extenderse à otros *Expressus text. in leg. Pater filium 38. §. fundum de legat. 3. authent. de rest. fideicommissi addentes ad D. Molin. lib. 1. cap. 5. n. 33. Rot. decis. 230. p. 2. diver. Decius conf. 218. n. 13. & 16. Ruynus conf. 126. n. 10. volum. 3.* Que es lo mismo, que si el dicho Fundador huviesse dicho, que sucedan solo perpetuamente los nombrados, y referidos en la dicha Fundacion de este Mayorazgo *addentes ad Molin. vbi supra dict. n. 33.*

32 Vltra de lo ponderado sobre lo temporal del dicho Mayorazgo, no pudiendo extenderse à más lineas, ni personas que las referidas, aviendo llamado el Fundador despues dellas, à los dichos Hospitales como estraños, implica el que aya llamamiento legal para los demás parientes, porque segun el orden de derecho en la ley *cum ita legatur §. in fideicommissio ff. de legat. 2.* Son primero los llamados; en que entran segun el orden de la letra los Hospitales, cesando la substancia, y perpetuidad del Mayorazgo, y afecto de la familia con el lugar que ocupa el estraño llamado. *Ita Aguila in adict.*

adict. ad Roxas de incompat. maioratus p. 1. cap. 2. n. 32. in medio ibi: Quod ea ratione manifestum est, cum enim testator eo ipso, quo d vocavit extraneos recedat à Vinculo, & contemplatione familie, maxime si expreſerit, vt extraneus liberè in dictis bonis subcedat, & consequenter preſumpta testatoris voluntas conservandi fideicommissum in familia locum habere non possit, cum adsit contraria expressa voluntas. D. Solorz. de Ind. iure tom. 2. lib. 2. cap. 22. n. 29. & alij vulgari- ter consequens est, vt quamvis concedatur in hoc casu testatricem vo- luisse maioratum instituere, non tamen potest ea coniectura ultra ex- tendere dispositionem, vt contra voluntatem testatoris maioratus ultra personas vocatas duret, & conservetur, quod licet à nemine tactum vi- derim, verissimum iudico.

33 Y afsi aunque el dicho Don Iuan de Cea tuviesse el llamamiento legal, que se supone, solo pudiera valerse del en caso, que los dichos Hospitales no le tuviesſen expreſo, y literal, despues de la linea efectiva del dicho Don Alò- so de Piedrahita Arredondo, *dict. leg. cum ita legatur §. in fidei- comisso, ff. de legat. 2.* Porque el llamamiento expreſo, de- be preferirse al tacito, y el especifico, al generico, confor- me à derecho. *Pluribus Aguila in addict. ad Roxas de incompat. p. 5. cap. 4. n. 26. in medio.*

34 Todo lo alegado hasta aqui por las decisiones tex- tuales, y doctrinas de los Autores citados, ha sido en calo, que el dicho Fundador no huviesse explicado con clari- dad su concepto, y voluntad, sobre que pudiera entrar la in- terpretacion, pero constando della expreſsa, y literalmente queda indisputable la exclusion del dicho Don Iuan de Cea; porque no contento el dicho Fundador con restringir los llamamientos à la linea, y personas del dicho Don Alonso de Piedrahita, con las reservas de poder hacer otros en parie- tes, ò estraños, posponerlos, ò revocarlos, excluyò formal- mente à todos los de su familia, con tan expreſsas palabras, como las que se figuen. Y no han de tener derecho los parientes mios à la suceſion del dicho Mayorazgo, despues do acabada la dicha li- nea del dicho D. Alonso mi sobrino, sino es que se ha de cumplir en todo lo dispuesto por qualquiera testamento, que aya otorgado, aunque sea an- tecedente à esta Fundacion, y escriptura, y con esta reserva, y cada par- te de ella, y no de otra manera fundo el dicho Vinculo.

35 De adonde se infiere con evidencia la exclusiò del dicho Don Iuan de Cea, mediante la voluntad expreſsa,

conque quedò excluydo, como vno de los parientes del dicho Fundador, à que se debe precisamente estar, teniendo el primer lugar en la Fundacion, y por quien se debe regir el derecho de la fucefion. *Leg. in conditionibus primum locū leg. Pater severinam cum vulgat. ff. de condit. & demonstrat D. Molin. lib. 3. de primog. cap. 3. & ibi addentes n. 41. leg. ex facto §. si quis rogatus ff. ad trevelian. ibi: Mihi autem quo ad naturales liberos attinet voluntatis questio videtur esse leg. cum ex filiis §. filio impuveri ff. de vulgari, & pupil. susti. ibi; Quia nulla coniectura adeò efficax esse potest, vt sit potentior voluntate expressa, quæ facit, vt in coniecturis locus non sit. leg. continuus §. cum ita ff. de verbor. obligat. leg. La-veo ff. de supelectili legata, & cum alijs, quam pluribus iuribus, & auctoritatibus D. Castill. lib. 2. cap. 22. à n. 70. ibi: Nam si in fidei-commisfis, & maioratibus, ex coniecturis induci possit voluntas, illa-que observari debeat, modo vrgentes, & necessaria coniectura interveniant, tamen per voluntatem expressam à coniecturis necessario recedendum est. En que no puede aver controversia por ser la ley de la razon, conforme à los principios elementales. Disponat testator. & erit lex authent. de nuptijs. En que el derecho le cõcede à cada vno ser advitro de lo que es fuyo. *Iuxta text. in leg. in conscribendo. C. de pact.* Y en terminos de Mayorazgo la ley 40. de Toro ibi: Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo constituyó.*

PUNTO SEGUNDO.

36 **A** Viendo fundado, que el dicho Don Iuan de Cea Piedrahita, se halla sin llamamiento legal en la fundacion del dicho Mayorazgo, asì por la verdadera inteligencia, y concordancia de las opiniones, atendiendo à las circunstancias de la voluntad del Fundador, *de quibus videndus D. Maldonado Pardo in addict. & observ. ad Molin. de Hisp. prim. cap. 5. n. 4. & 5. nuper citatus*, y q̃ quando estas faltaran, constaba expressamente de la exclusion formal del dicho Don Iuan de Cea, y de los demàs parientes, excepto los de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, conforme à vna de las Clausulas de la Fundacion ibi: *No han de tener derecho los parientes mios al dicho Mayorazgo, &c.* Tampoco puede valerse el dicho Don Iuan de Cea, del llamamiento
expe.

227

expecifico, que en èl hizo el dicho Fundador por el testamento, que otorgò el año de 1681. porque fue con las mismas calidades, condiciones, y reservas contenidas en la dicha Fundación, otorgada el año de 1678. esto es, reservado en sí el dicho Fundador poder mudar, anteponer, revocar, y quitar todo lo contenido en el dicho testamento, excepto los llamamientos hechos por causa honerosa en la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, su sobrino; y refiriendose el dicho testamento, y llamamiento à la dicha Fundación, quedò con su misma semejanza, y calidades. *Argum. text. in leg. ait Prætor §. final ff. de re indicata leg. institutio talis ff. de condition. & instit. D. Castill. lib. 4. cap. 43. n. 8. & sequentib. & tom. 6. cap. 182. n. 42. leg. si inter virum. 24. ff. de pact. dotali. leg. etiam C. de iure dotium addit ad D. Molin. lib. 1. cp. 8. n. 35. Roxas de incompat. p. 8. cap. 3. n. 10. & p. 1. cap. 7. n. 14.*

37 Luego siendo el testamento, y llamamiento hecho en el dicho Don Juan de Cea, la Escritura de Fundación en la semejanza, y efectos, ò à lo menos relativo de lo en ella contenido, quedò revocable, como la dicha Fundación à que se refiere, por la reserva que el dicho Fundador hizo de poder revocarla en todo lo que no tocasse à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, de que asì mismo vsò en el dicho llamamiento, quando llamò al dicho D. Juan de Cea, como dèl consta; unde considerando el dicho llamamiento, como parte precisa de la Fundación, ò como relativo à ella, ò como acto separado, è independiente por la exclusion expressa, que el dicho Don Juan de Cea tuvo, como pariente en la dicha Fundación, à que no puede referirse el llamamiento, siendo contradictorio, ser llamado, y excluydo en vn mismo acto, como lo son *fictione iuris* la dicha Fundación, y el llamamiento, ò testamento; quedaron ambos instrumentos revocables conforme al advitrio del dicho Fundador, para poder disponer del dicho Mayorazgo, sus Clausulas, y condiciones por otro Testamento, Codicilo, ò como le pareciesse, segun las dichas reservas, y protestas hechas.

38 No solo quedò revocable el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, por los motivos referidos en el numero antecedente, sino es tambien por la naturaleza de la disposi-

cion testamentaria, en que se hizo sujeta en todo à la vltima, y suprema voluntad, sin que pueda, ni aun el mismo Testador, imponerse ley de no revocarla. *Leg. cum duobus §. idem respondit ff. pro socio ibi: Nec libertatem de supremis iudicijs restringere quis poterit. leg. 25. tit. 1. partit. 6. ibi: Per ende ningun home no puede facer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar quando quisiere, fasta el dia que muriere, vt in terminis de nuestro caso, docet D. Molin. de prim. lib. 4. cap. 2. à n. 2. vsque ad 19. D. Covarr. plura referens in rubrica de testam. 2. p. n. 15.*

39 De à donde nace, que el dicho llamamiento expcifico del dicho D. Iuá de Cea hecho en el dicho testamēto, quedò siempre revocable; por la Fundacion, respecto de la reserva; por el testamento, por averse puesto tambien en el, y ser por su naturaleza, y essencia acto revocable, y todo lo en el contenido, como igualmente lo es ex se la Fundacion del Mayorazgo, no constando de obligacion, y pacto de no revocarlo, D. Molin. de Hisp. prim. dict. lib. 4. cap. 2. à n. 1. vsque ad 2. ibi: *Inter alias extinciones Primogeniorum, illa primo loco tractanda se offert, quæ ex eorum revocatione ab ipso primo institutore facta resultat. Qua in re in primis præmittendum est, quod Hispaniorum primogenia ex propria natura revocabilia sunt, adèd, vt ipsemet instituens possit illa prout sibi libuerit mutare, atque alterare, sive regia præcedente facultate, sive absque illa, sive in contractu, sive in vltima voluntate instituta sint, vt probat text. in leg. 44: Tauri, quæ hodie est leg. 4. tit. 7. lib. 5. in nova leg. Reg. collectione, in quo primogenia, etiam in contractu instituta vltimæ voluntatis naturam sortiuntur, vt supra lib. 1. cp. 12. latissimè declaravimus à n. 1. vsque ad 21.* Conque siendo el llamamiento hecho en el testamento expcifico, y relativo de la Fundacion, y esta revocable, como della consta, aunque en el testamento se pusiesse la Clausula del dicho llamamiento, como declarativa, ò relativa de la Fundacion, que hace con ella vn mismo instrumento *ex sententia Mier. de maiora. p. 1. q. 44. n. 27.* se debe siempre tener por revocable, como parte, y accesion de la Fundacion principal, que es revocable. Optimè D. Molin. de Hisp. primog. dict. lib. 4. cap. 2. n. 41. ibi: *Secundo, quia quando contractus sui natura revocabilis est, Clausula accessoria in eo apposita revocabilis esse tenseatur leg. sub conditione ff. de bono posses. contra tabulas leg. in servitutem §. sed si quis ff. de bonis libertior, sic etiam dici solet, quod stipulatio apposita super contractu revocabili est revocabilis leg. stipu-*
latio

36

latio hoc modo concepta ff. de verb. obligationibus, leg. cum mota vbi Angel. & Aleg. Ias. & alij communiter notant. C. de transact.

40 Lo mismo sucede en la aceptacion del Mayorazgo, que el dicho Don Alonso de Piedrahita hizo, enterado de que solo avia de quedar irrevocable, respecto de su linea, y en el testamento, en que asimismo se llamó al dicho Don Juan de Cea, có la reserva de poder revocarlo, *dic. leg. cum mota vbi Angel. & Alexand. Iason. & alij. C. de transact.* Sin que pueda considerarse en buenos principios contrato irrevocable, ni en la Fundacion, respecto del dicho D. Juan, de quien no habla, ni hace mencion; ni en todo el testamento, en que fue llamado; pues la aceptacion del dicho Don Alonso, fue conforme à lo pactado en la Fundacion, y lo mismo en el testamento, debajo de vnas mismas reservas, y con la precisa relacion à lo dispuesto en la Fundacion, que siendo, como se ha fundado, revocable, entra la regla, de que igualmente lo debe ser todo lo à ella referido. *Leg. à se toto ff. de hered. institu. leg. vbi autem §. illud ff. de verbor. oblig. D. Castell. lib. 4. cap. 43. à n. 11. & precipue n. 12. prope finem ibi: Relatum est in referente, & dicitur pars referentis, quia quidquid est in relato ex coniunctione scripturarum, dicitur esse in referente. D. Luca de fidei-comm. disc. 13. n. 21. in fine ibi: Neque de iure dubitatur, quamcumque relativam dispositionem à relato regulam accipere, atque ultra eius limites non operari.*

41 Y por esto el dicho Don Juan de Cea, no pudo adquirir derecho irrevocable por el llamamiento, que tuvo en el testamento, con la relacion à la dicha Fundacion del Mayorazgo, fino es la esperanza de que el dicho Fundador muriese debajo desta disposicion, *que neque est estimabilis, nec venit, in consideratione, tamquam si non esset leg. nec emptio ff. de contrahend. emptio. ibi: Sine re. leg. & quæ nondum ff. de acquiren. rerum domi. illic: Sustinutio. quæ nondum competit, extra bona nostra est. Tiraquel. in gloss. 2. leg. conubiali à n. 32.* Donde lo comprueba con muchos textos de Divinas, y humanas letras, *Sequitur Mier. de maiora. in initio 2. p. ex n. 482. Hermos. in leg. 13. tit. 5. partit. 5. gloss. 1. ex n. 13. D. Olea decis. iuri tit. 3. q. 10. n. 12.* Dandole vnos el titulo de deseo, y llamandole otros *somnium vigilantium*, como con Narbona, & Tiraquel. *retullit D. Olea vbi supra.* Cuyo concepto en mas estrechos terminos explica, y resuelve el señor Molin. *de Primog. dict. lib. 4. cap. 2. à n. 1. vs-*
H
que

que ad 41. & sequentibus. Porque así por la naturaleza del Mayorazgo, o llamamiento que se hace en el testamento, o en otra forma, como tambien por la reserva, y facultad de poder revocar, mudar, y alterar, o posponer sus disposiciones, hace los actos precisamente revocables, quia ut inquit Doct. Salgado in labyrinth. credit. 1. p. cap. 25. Pactum relatum ad rem habentem naturam commutabilem, & variabilem non alterat, neque interimit commutabilitatem proveniente ex natura rei. No pudiendo tener perfeccion, ni complemento, sino es que por contrato irrevocable inter vivos, o con la muerte del Testador passen à ser perpetuos, y irrevocables. Argum. text. in leg. ubi ita donatur ff. de donati. causa mortis, D. Molin. dict. lib. 4. cap. 2. à n. 44.

42 Siendo tan cierto lo que hasta aqui se ha dicho, en orden à que así la dicha Fundacion, como el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, hecho en el testamento del año de 81. quedaron revocables por su misma naturaleza, y por las reservas, que el dicho Fundador hizo, que aun sin ellas lo fueran siempre; porque la donacion, que el dicho Fundador hizo inter vivos irrevocablemente à favor de Don Alonso de Piedrahita Arredondo su sobrino, fue por causa honrosa del Matrimonio, y esta no se halla en los demás parientes, ni en el dicho Don Juan de Cea, y consiguientemente no puede extenderse à ellos. Argum. text. in leg. si quis ff. de testamentaria tutela ibi: Sed quia de ipsa non sensit dicendum est cessare in personam eius dationem. leg. licet Imperator 74. ff. de legat. 1. ibi: Vel quid si certa causa fuerit, cur ab institutore reliqueret, que in instituto cessarent leg. avus. 52. ff. de pact. ibi: Nequidquam obstat uni tantum ex heredibus provideri, ceteris autem non consuli.

43 Dà la razon, nuper citatus Aguila in addit. ad Roxas de incompat. maior. p. 1. cap. 2. à n. 150. Con palabras ajustadas al hecho presente, que es el mismo sobre que escribe, ibi: Ratio enim, qua institutor fuit motus ad faciendam donationem Martino, ut melius ducere posset uxorem, in alijs vocatis non aliquid operatur, ergo quo ad eos irrevocabilitas donationis effectum sortiri non debet, ex quibus rectissime in ferri potest, quod quando in vocationibus maioratus adest diversa ratio, possunt esse diverse naturæ, altera revocabilis, altera irrevocabilis, neque ideo, quod in una donatione vocationes sint factæ omnes erunt irrevocabiles, argum. text. in leg. 2. §. si primus ff. de contra tabulas ibi: Nec sibi iungentur cum ad suam quisque causam sit substitutus leg. servus communis, §. final ff. de stipulat. servo. ratio

31
 tio est, quia in institutione maioratus, tot iudicantur donationes, quot
 sunt persone vocatæ, nec vna ab alia dependentiam, aut connexionem
 habet, & consequenter, quæque donatio potest habere diversam natu-
 ram, ita vt altera revocabilis sit, altera non, alia valida, alia in valida.
 D. Molin. lib. 4. cap. 2. n. 74. vers. in primo casu, D. Castill. lib.
 2. controu. cap. 7. n. 27. Mier. p. 1. q. 2. n. 146. & 164. D. Cas-
 till. lib. 5. cap. 98. n. 7. Angul. in leg. 11. gloss. 4. n. 16. tit. de
 las mejoras. De modo, que puede el dicho Fundador revocar
 vnos llamamientos, sin que se entienda revocar los otros.
 Paulus de Castro conf. 347. lib. 1. Gracian. cap. 332. n. 5. Meno-
 ch. conf. 1153. n. 5. D. Valenz. conf. 69. n. 30. Y configuiente-
 mente podrá hacer el llamamiêto, ò llamamientos, que le pa-
 reciere irrevocables, sin que los demás lo sean, por la indepê-
 diencia total, que entresi tienen vnos de otros. Giur va de su-
 ces. feu. §. 2. gloss. 13. n. 101.

44 Cuyas autoridades, aunque difusas, ha parecido
 poner à la letra, por ser terminantes en la contingencia pre-
 sente, probando con evidencia, que la irrevocabilidad del
 Mayorazgo, respecto del dicho Don Alonso de Piedrahita
 Arredondo, no puede verificarse (aunque no huviêsse refer-
 va) respecto del dicho Don Iuan de Cea, ni de los demás pa-
 rientes, ò llamados; conque igualmente le responde, que ni
 tampoco por la aceptacion del dicho Don Alonso de Piedra-
 hita, en la Fundacion, ni testamento del año 81. pudo que-
 dar irrevocable el dicho llamamiento de D. Iuan de Cea, ni
 el de otros qualesquier llamados, porq̃ fue debajo de la cau-
 sa particular del matrimonio contraydo, y no de la razón vni-
 versal, por la qual se cóprehenden todos los llamados en la ra-
 zon formal de la familia, à quien representa el aceptante.
 Videndus omnino citatus Aguila dict. p. 1. cap. 2. à n. 139. vsque ad
 162. A demás de las reservas, y protestas que el dicho Funda-
 dor hizo para poder mudarlo todo, como quien pudo dar
 ley à sus disposiciones. Quia ad sucessionem maioratus prima lex est
 Fundatoris voluntas, & eius dispositio D. Molin. lib. 1. cap. 2. n. fi-
 nal, & cap. 8. n. 37. D. Valenz. conf. 69. à n. 1. D. Vela decis 49
 n. 50. P. Molin. tract. 2. de iust. & iur. disput. 628. & sequentibus
 D. Castill. lib. 5. cap. 92. à n. 33.

45 Quedando toda la disposicion revocable, no solo en
 lo dispuesto por la Fundacion, que se hizo con las reservas
 de poder revocarla, sino es tambien el llamamiento del di-

cho Don Juan de Cea hecho en el testamento, en que el Fundador, como en todos los demás que otorgò despues, vsò de las para poder revocarlos, à demás de ser por su naturaleza revocables, sin que el dicho Don Alonso de Piedrahita pudiese aceptar en otra forma el dicho Vinculo, y Mayorazgo, que debajo de la condicion, que el dicho Fundador puso en el, y è todos sus llamamiètos, de poder revocarlos, como con efecto lo executò, usando de las dichas reservas, y en conformidad de la ley 17. y 44. de Toro, que expressamente lo deciden asì; de à donde resulta, que en caso que el dicho Don Alonso de Piedrahita huviesse agregado al dicho Mayorazgo el censo de los quatro mil ducados cótra los vecinos de Velez-Malaga; siempre la dicha agregacion avia de ser conforme à la primera Fundacion del dicho Mayorazgo, sus reglas, reservas, y códiciões, cuya naturaleza debe seguir la agregacion, juzgandose lo mismo del aumento, que de lo aumentado, à quien se unió, y agregó. *Leg. si inter virum 24. ff. de pact. dotalib. leg. etiam C. de iure dotium Roxas de incomp. p. 8. cap. 3. n. 10 & p. 1. cap. 7. à n. 14. D. Molin. de Hisp. Prim. lib. 1. cap. 8. n. 35. & 36. vbi addentes.*

46 Que absolutamente procede en el caso presente, en que asì en la dicha Fundacion, como en la agregacion del dicho censo (si fuesse valida, que no lo es) debe entenderse, porque en ambas disposiciones, y en todas las demás, como se ha dicho, reservò el dicho Fundador poder revocarlas, ò mudarlas à su advitrio, sin quedar obligado mas, que amantener irrevocable el dicho Mayorazgo en la linea efectiva del dicho Don Alonso de Piedrahita, y que en lo demás se estuviesse à lo que dexasse dispuesto por su vltima voluntad; que es lo que aceptò, y pudo aceptar el dicho Don Alonso de Piedrahita, conforme à lo expressado en los dichos instrumentos, à que se hallò presente, en que no cabe duda, ni disputa siguiendo el sentido, y literal inteligencia de las dichas leyes de Toro 17. y 44. ya citadas, por las reservas, q el dicho Fundador hizo, en la Fundacion, Testamentos, y demás actos hechos.

47 Esto es en terminos de que la agregacion de los dichos quatro mil ducados huviesse tenido efecto, que no pudo tenerle, porque aviendose hecho condicional para en caso, que el dicho Don Alonso de Piedrahita, agregante, fuesse here-

33

heredero, faltando, como faltò la condicion ; cesò todo lo dispuesto en ella. *Leg. qui heredi, & leg. melius ff. de condit. & demonstr. ratio est, quia conditiones in forma specifica impleri debent, unde à nominata persona recedi non potest, vt perveniatur ad eam, quæ nominatam, & expressam representat. D. Cast. lib. 3. c. 14. n. 5.*

48 De modo, que vino à invalidarse la dicha agregacion por diferentes respectos ; ya porque el dicho Testador revocò el testamento, en que se hizo, como pudo hacerlo. *Leg. cum duobus §. idem respondit. ff. pro socio. leg. si quis in principio testamenti vers. nemo enim ff. de legat. 3. leg. 25. tit. 21. paratit. 6. D. Molin. de Hisp. Prim. lib. 4. cap. 2. Anton. Gomèz in leg. 3. Taur. n. 93. & 94. in fine.* Ya porque el dicho agregante, y heredero nombrado murió antes que el Testador, *Espino de testam. 1. p. gloss. rubri. n. 14. in fine. Cuman. in leg. hæredes palæ §. fin. ff. locati. Tiraquel. de retract. linagiel §. 32. gloss. unica n. 34. Peralt. in leg. lucius la. 1. n. 12. de legat. 2.* Y ya porque aviendose pactado sobre la herencia entre el dicho Don Alóso de piedrahita, heredero nombrado agregante, y el dicho Testador, fue revocable, y ineficaz el contrato ; y revocado el testamento, en que se celebrò, nombrando en el siguiente por heredera à su alma, se revocò todo lo antecedentemente pactado en execucion de la vltima voluntad, en que vniformemente convienen los Autores, siendo, como es, por su naturaleza revocable. *D. Molin. de Hisp. lib. 4. à n. 19. D. Castill. lib. 8. de aliment. cap. 37. ex n. 10. Mier. de maior. 1. p. q. 31. Carpio de executor. lib. 3. cap. 12. n. 16. Aguila in addict. ad Roxas de incomp. maior. p. 1. cap. 1. n. 12. optimè, & ad rem, Espino de testam. dict. p. 1. gloss. rubri. n. 14. ibi : Sed dubium in hoc est, an revocato testamento, revocetur etiam contractus in eo celebratus, & tene, non revocari, quando contractus fuit firmus, & acceptatus ab altera parte : At verò si contractus sit celebratus cum hærede per ipsum testatorem super hæreditate, vel super parte hæreditatis, quia tunc non valet talis contractus, tenet revocari Bart in leg. si quis in principio testamenti n. 12. de legat. 3. Alciat. in leg. nemo potest de legat. 1. vbi Crotus. Alex. & Ripa.*

49 Y ni la dicha agregacion, ni la aceptacion del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, ni la institucion de heredero, pudieron inferir, ni hacer, que por este motivo quedase irrevocable el dicho Mayorazgo, ni sus llamamientos, ni que el de el dicho Don Juan de Cea lo fuesse, ni ad-

quitar derecho ; quando ni el aceptante pudo tenerle irrevocable por la dicha agregacion, que no tuvo susistencia; à demàs de que el dicho Testador en el testamento, en que se hizo la dicha agregacion, reservò poder revocar el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, y lo demàs en el contenido, como consta de vna de sus Clausulas. En cuya consideracion se reputaron por libres los dichos quatro mil ducados de censo, y como tales, en las hijuelas de particiones se aplicaron à la dicha Doña Maria Iosepha Piedrahita, como heredera de Don Alonso de Piedrahita Arredondo, su Padre, que instituyò por heredero à Don Fernando Manuel su Marido, por no ser caudal del dicho Mayorazgo.

50 Con estos mismos principios queda tambien desvanecida la pretension del dicho Don Juan de Cea, fundada en que su llamamiento quedò irrevocable, como referido à la dicha fundacion, de forma, que aunque se revocasse el testamento, en que fue llamado, como con efecto se revocò por el vltimo, debajo de cuya disposicion murió el dicho Fundador, quedò en su fuerza, y vigor el dicho llamamiento ; como parte de la Fundacion, valiendose de que fue contrato irrevocable ; discursò conforme al hecho, y derecho improbable por lo alegado en algunos de los numeros antecedentes, à donde se notò lo primero, que la dicha Fundacion solo fue irrevocable, respectò del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, por causa honerosa del matrimonio, que contraxo, cuyos efectos no se comunican à los demàs llamados, porque cada llamamiento es donacion distinta, y la causa diversa, y sin dependencia vna de otra para poder probar, que lo irrevocable de la dicha Fundacion, respectò del dicho Don Alonso de Piedrahita, se pueda comunicar al dicho Don Juan de Cea, y demàs llamados, aquienès, ni se extendiò, ni pudo extender la causa honerosa del matrimonio, que fue el motivo final, porque el dicho Fundador se obligò à no revocarla, por lo que tocaba à la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita, que le contraxo ; y lo segundo, porque con las reservas, y protestas, q el dicho Fundador hizo de poder revocar todo lo que no fuesse excluir la dicha linea ; el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, no pudiendo ser irrevocable por los motivos dichos, y aviendose hecho en el testamento quedò revocable por la naturaleza del instrumento en que

que se hizo. *Surd. decis. 149. n. 6. & sequentibus, quem refert Carpio de Execut. lib. 3. cap. 12. n. 16. Quia si contractus fiat in executionem ultime voluntatis, revocabilis est, sicut testamentum.*

51 Y para valerle la parte contraria de la opinion, que cita de *Gracian. tom. 4. disceptat. cap. 751. n. 2. Surd. decis. 127. Zevall. q. 475. Mier. p. 1. q. 3. n. 21. 25. & 30 D. Castell. lib. 5. cap. 36. n. 41.* Era necesario probar, que la dicha Fundacion fue irrevocable, y configuientemente el llamamiento, que se hizo en el testamento; que es el concepto de los Authores citados, para resolver, que la donacion irrevocable hecha en el, aun despues de revocado el testamento, queda en su fuerza, y vigor conforme à su naturaleza. *Quia non mutat naturam suam, licet in testamento fiat, & licet testamentum revocetur, contractus irrevocabilis durat.* Vease el contexto de la Fundacion, la Clausula del dicho testamento, veanse los Authores citados, y se encontrará la summa distancia de vnos, y otros terminos; la Fundacion, y el Testamento miran à la libertad del Fundador, que nunca quiso sugetarse à no poder revocar lo que hacia, dexando siempre à su voluntad vltima la disposicion, para que se estoviesse à lo que dispusiesse por su testamento; los Authores miran, y contemplan Fundacion de Mayorazgo irrevocable, ò donacion, que es lo mismo, con la ley de contrato; segun parece de la autoridad de Graciano, ya citada, *dict. 4. p. discept. cap. 751. n. 2.* De que la parte contraria se vale, *ita ut ad instar hastæ Achilis eadem feriat, atque sanet.* Constando expressamente de sus palabras ibi: *Cum aliud sit in casu nostro, in quo primogenitura cum conditionib. & alijs substitutionib. per Testatorem requisitis non considerantur tanquam facta in testamento revocato, sed tanquam celebrata in donatione inter vivos, in qua dictæ conditiones, & qualitates sunt repetitæ per relationem ad primum testamentum; quæ relatio operatur, ut tam primogenitura, quam fideicommissum, & omnes conditiones, & qualitates censeantur specialiter expressæ, & insertæ, verè, & propriè in eadem donatione inter vivos.* Cuyas doctrinas no son adaptables, aun quando la voluntad del Testador no fuesse tan expressa, y clara, protestando, que solo quedasse irrevocable la Fundacion del dicho Mayorazgo, por lo que tocasse à la linea efectiva del dicho Don Alonso de Piedrahita su sobrino, y en todo lo demàs revocable, como lo fue tambien el llamamiento, que hizo del dicho Don Juan de Cea en el testamento, ò testamentos otorgados à su favor, asì

por la reserva de poder revocarle, como porque siendo hecho en execucion de vltima voluntad, quedò tambien revocable, *Carpio de Execut. vltim. volunt. lib. 3. cap. 12. n. 16.*

§ 2 En cuya conformidad lo resuelve Aguila, que le cita con los demás Autores arriba referidos, *in addit. ad Roxas de incomp. maior. p. 1. c. 1. n. 13. ibi: Aliàs non mutat naturam suam, licet in testamento fiat, & licet testamentum revocetur, contractus irrevocabilis durat.* Compadeciendose el poderse celebrar en el testamento, ò otro qualquier instrumento diversos contratos, *ad tradita per D. Cardin. de Luca disc. 70. n. 13. vsq. ad finem, & precipue vers. verum ibi: Proceedit enim, quando constet, quod in eadem scriptura duos diversos actus omnino contra distinctos testator facere voluerit, adeo ut ea scriptura, vel charta, que materialiter est unica, formaliter habeatur pro duplici, cum non implicet, ut in una eadem charta, seu scriptura, & coram eisdem testibus, ac sub eadem Clausula actum, plures fiant diversi contractus, vel actus. leg. scire debemus ff. de verb. oblig. cum concord.* En que se reconoce, que Graciano, y los demás que le figuen, hablan en terminos de contrato irrevocable *inter vivos*, que no se revoca, revocado el testamento, en que se celebrò, ò hizo relacion, como hecho en la Fundacion.

§ 3 Y siendo cierto, que qualquier Author se debe entender segun las doctrinas que alega *D. Valenz. conf. 35. n. 10. D. Salgad. de regia protect. p. 7. cap. 2. n. 58. D. Vela disert. 13. n. 4. & disert. 24. n. 66. & disert. 42. n. 40.* Afirmando Aguila, que el Mayorazgo hecho en el testamento, si es por contrato, queda irrevocable, aunque se revoque el testamento, citádo para ello à Graciano, y otros, de que la parte contraria no se vale, se hace evidente la interpretacion, y diferencia, que se encuentra entre lo irrevocable del contrato, sobre lo que los Autores hablan, aun después de revocado el testamento, y lo revocable de la Fundacion de este Mayorazgo, y demás llamamientos, así por las reservas de poderlo hacer, como por la naturaleza de las mismas disposiciones, é que no hubo contrato irrevocable, ni pacto de no poder revocarlas, respecto del dicho Don Juan de Cea, como se ha dicho, quedando todo lo que no tocasse à la linea efectiva del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, en los terminos de una disposicion referida à la vltima voluntad, q fue siempre revocable por el vltimo testamento, que el dicho Fundador

otor,

37

otorgò, y debaxo de cuya disposicion murió, sin ser necesaria la revocació expressa de los testamētos antecedentemente hechos, como la hizo, segun que en los mismos terminos lo prueba *citatus Aguila dict. p. 1. cap. 1 à n. 14. vsq. ad 17.* Hablando de las mejoras de tercio, y quinto ibi: *Tunc enim cum una tantum valere debeat existente prima revocabiliter facta, secunda prevalere debet, secus si irrevocabilis sit prima. Angul. de melior. lib. 7. gloss. 4. n. 6. Ant. Gom. in leg. 17. Taur. n. 22.* Que en los Mayorazgos resuelve lo mismo en el n. 18. *cum P. Molin. tom. 3. disput. 584. n. 48. Gutierr. lib. 2. practicar. q. 63. Quia conditiones posteriores prioribus prevalent.* De q̄ resulta aver quedado revocado el llamamiento del dicho Don Iuan de Cea, por qualquiera de los muchos testamentos posteriores, que el dicho Fundador otorgò, y finalmente por el vltimo, en que inmediatamente llamo à los dichos Hospitales à la sucesion del dicho Mayorazgo, despues de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita, que feneciò con la muerte de la dicha Doña Maria Iosepha vltima posseedora.

54 En cuya segura inteligencia el dicho Don Iuan de Cea Piedrahita, no tuvo accion, ni derecho consistente, ni irrevocable por el dicho llamamiento, hecho en qualquiera de los testamentos, que alega, como sugetos à la revocacion; ya se refieran à la Fundacion, ò ya la Fundacion se refiera à ellos, porque ambos instrumentos considerados moralmente por vno, y physicamente distintos, como lo entiede *Mier. de maior. p. 1. q. 44. n. 27. ex leg. servus ff. de condition. & demonst.* Fueron revocables, como se ha fundado, y la disposicion del testamento no pudo dar derecho irrevocable al dicho Don Iuan de Cea, viviendo el dicho Testador. *Iuxta illud D. Pauli Apost. ad Hebreos cap. 9. dicentis. Vbi enim testamentum est, mors necesse est intercedat testatoris, testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin non dum valet, dum vivit, qui testatus est. De quo Cornelius à Lapide in eius expositione vers. 17. pag. mihi 962. ibi: In mortuis, id est, mortuis testatoribus, vel post mortem testatorum, tum demum ratum, & confirmatum est testamentum, nam in vivis, seu quando vivunt testatores, possunt semper testamentum suum mutare, & revocare cum alia pacta, & donationes inter vivos facta, mox vt facta, & inita sint, ne rescindi, aut revocari possint, nam testamentum (vt dicitur leg. 1. ff. de testam.) est voluntatis nostrę iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri vult. Consonat cap. vltima voluntas.*

55 Y ni por la Fundación, ni por el llamamiento hecho en el testamento, ni por el tiempo, q̄ perseverò en èl el dicho Fundador, pudo adquirir, ni adquiriò el dicho Don Iuan de Cea derecho irrevocable al dicho Mayorazgo, viviendo el dicho Fundador con la facultad, y reserva de poder revocar, mudar, y alterar lo q̄ le pareciesse; q̄ es lo q̄ se ofreciò pòderar en el segundo punto. *D. Cardin. de Luca de testament. disc. 46. n. 3. vers. minus ibi: Minusque actio prædicta desumi poterat ex scheda, eam capiendo, tamquam dispositionem ipsius Ducissæ, cum hæc esset absque dubio facta per speciem vltima voluntatis, semper, & quando-cumque revocabilis, ut potè perfectionem recipientis ex morte testatoris, usque ad illam in ea voluntate perseverantis, neque dari potest casus, ut dispositio per vltimam voluntatem, præsertim ordinatam sub ea lege, ut vivente testatore oculta esse deberet, atque pro eius libito revocabilis, producere posset actionem, contra ipsummet testatorem viventem.*

PUNTO TERCERO.

36 **Q**ueda probado en lo discurrido hasta aqui, que el dicho Don Iuan de Cea no tuvo llamamiento legal; ni virtual, por la Fundación del dicho Mayorazgo, y que fue excluydo expressamente en ella, como pariente del dicho Fundador; y asimismo, que el llamamiento, que en èl hizo el año de 81. fue revocable, como todos los demás, así por las reservas, q̄ el dicho Fundador hizo para poderlo hacer, como por la naturaleza del instrumento en, que se hizo; con que ni en el principio, ni en el medio hubo capacidad para la pretension, que oy tiene el dicho Don Iuan en fuerza de llamamientos revocables, desde su principio; porque en el vltimo testamento, que el dicho Fundador otorgò el año de 89. y debaxo de cuya disposicion murió, revocò no solo, *todo lo que fuesse contrario à èl*, con estas expressas palabras, sino es que despues de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, su sobrino, y de la muerte de Doña Maria Iosepha Piedrahita su sobrina, y vltima poseedora, mandò, que inmediatamente sucedieffen en el dicho Vinculo, y Mayorazgo los Hospitales referidos de Niños Expositos, y Pobres Convalecientes, de que es Patrono, y vnico Administrador el Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Cordova, revocando todos, y qualesquiera Testamentos, mandas, Codicilos hechos

hechos de palabra, ò por escripto, como parece de las Clausulas del dicho su testamento, de quien se puede decir justamente lo que al mismo assumpto dixo Bald. *conf. 150. colum. 5. vers. 1. lib. 1. ibi: Et quanto magis lego, & confidero verba testamenti, magis mihi persuadeo istam esse enixam voluntatem testatoris.*

57 De à donde con claridad resulta el derecho inescusable de los dichos Hospitales à la sucesion del dicho Mayorazgo, à que el dicho Fundador los llàma inmediatamente, despues de la muerte de la dicha Doña Maria Iosepha Piedra hita, revocando todo lo que fuesse contrario à esta vltima voluntad, y por la Clausula general, todos los demàs testamentos antecedentes à ella, conforme à la facultad, que el derecho le concede, *cap. vltima voluntas 13. q. 2. cap. cum Martè de celebrat. Missar. leg. 4. de adimend. legat. leg. si quis in principio de leg. 3. leg. cum in secundo ff. de in iusto rupto. leg. 29. tit. 1. partit. 6. ibi: Nungum homo puede facer testamento tan firme, que no lo pueda despues mudar quando quisiere, hasta el dia que muera.* A demàs que ipso iure, el primero testamento, en que el dicho Don Iuà de Cea fue llamado, se revocò por el segundo, y vltimo, con todos los demàs, que antecedentemente se huviessen otorgado. *§. posteriore institu. quibus modis testamenta infirmantur, iuxta illud iuris principium, quod ea, quæ posterius geruntur, prioribus derogant leg. si mihi, & tibi. §. in legatis de legat. 1. leg. 3. §. fin. ff. de adimend. legat. quod nedum in vltimis voluntatibus id verum est, verum, & in contractibus probat Imperator in leg. pacta novissima. C. de pact. Espino de testam. gloss. 30. de revocat. testamentor. à n. 2. vsq. ad 24. & in terminis doctissim. Ant. Faber in Codic. de testam. n. 6. tit. 5. definit. 17. in fine ibi: Senatus tamen contra putavit, & universam hereditatem, sine vlla fideicommissi detractiõne ad illum, qui posterius tabulis scriptus erat, pertinere pronuntiavit, hac vna ratione motus, quod revocato per posterius priore testamento testator à tota voluntate recessisset, cuius etiam dixerat se pænitere.* Que es lo que sucede en el caso presente, mediante la revocacion, que à demàs hizo de todos los testamentos antecedentes.

58 Procediendo lo mismo en los Mayorazgos por su naturaleza revocables, que por el segundo queda revocado el primero, aunque no conste de expressa revocacion, *iuxta leg. 44. Taur. quam sequitur D. Molin. lib. 1. cap. 2. n. 1. & sequentibus, tenent addentes ad eum lib. 2. cap. 10. n. 74. Mier. de maior. p. 1. q. 43. n. 86. & 87. Quia de maioratibus ad vltimam voluntatem*

valet argumentum Aguila p. 1. cap. 1. n. 5. & 6. Que con mayor razon es preciso, en las disposiciones testamentarias, no pudiendo darse à vn tiempo dos testamentos validos, assi por los inconvenientes de no poderse dar mas que vna suprema, y vltima voluntad, como por la naturaleza de lo individuo de la disposicion, *leg. quod contra §. vni duo ff. de regul. iuris leg. hereditate §. Pater de castrensi peculio leg. 1. §. 1. ff. de bonor. poss. secundum tabulas*. Y siendo el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, assi por la Fundacion, como por la Clausula, en que es llamado, disposicion testamentaria, implica contradiccion, el que por el vltimo testamento, no se entienda revocado, no pudiendo darse à vn tiempo dos vltimas voluntades, *leg. 1. §. 1. ff. de bonor. poss. secundum tabulas, leg. iure testamentum ff. de legat. 3. Rodri. Suarez in leg. quoniam in prioribus in declarati. leg. Reg. q. 8. n. 12. Fusarius de fideicommissis q. 451. n. 1. & sequentib. Valasco consult. 61. n. 7. Giurb. decis. 51. n. 1. Aguila in addit. ad Rox. p. 1. cap. 1. n. 9. & 10.*

59 Siendo tan eficaz la dicha revocacion, ya sea solo por la disposicion de derecho, en que el primer testamento se revoca por el segundo *§. posteriore institu. quibus modis testamentaria infirmantur*. O por la revocacion general, *leg. cum in secundo ff. de iusto rupto leg. si quis eum quem §. final de vulgari leg. omnium. C. de testam.* Que no solo le quita el valor al testamento revocado, sino es à todo lo en el contenido, sean legados fideicommissos, sustituciones, ò herencia, dexandolo en estado, *tamquam si non esset scriptum gloss. 1. in leg. si heredes palam §. si quid, de testamentis. & leg. nisi dolo §. si legatarius ff. si cui plusquam per legem falcidiam. Espino de testam. dic. gloss. 30. n. 30. vers. tertio deducitur in fine.*

60 Sin que se pueda inferir accion alguna del llamamiento del dicho Don Juan de Cea, hecho en el testamento del año de 81. revocado por los demás, que el Fundador otorgò hasta el año de 89, debajo de cuya disposicion murió, en que expressamente, despues de la linea de la dicha Doña Maria Iosepha, llamó à los dichos Hospitales; porque aunque la revocación del dicho llamamiento no se aya hecho, con palabras expresas, y numericas, basta el averse revocado por otro, ò otros testamentos, sin que en ellos se pueda tener por repetido el llamamiento, ò qualidad puesta en el primero testamento, y omitida en el segundo, ò vltimo; que es el caso de

la contingencia presente ; y en que hace pie la parte contraria.

61 Pues no solo se debe entender revocado el primo testamento, por el segundo , con todas sus Clausulas , sino es por distinta, y nueva voluntad la del vltimo , ò segundo testamento, aunque se aya omitido la revocacion numerica , y expressa del dicho llamamiento, que se debe juzgar por revocado solo con averse omitido, *vt eleganter, & in terminis D. Cast. lib. 5. 2. p. de coniect. atque interpret. vltim. volunt. cap. 108. n. 22. per totum, & precipuè circa finem ibi: Quamvis ex testamento procedenti nullo, seu alia ratione in valido, declaretur voluntas testatoris, iuxta text. in leg. fin. ff. de rebus eorum, cum ceteris adductis supra, non tamen declaratur, quando testator in primo testamento disposuit, seu qualitatem aliquam dispositioni adiecit, quam omisit in secundo testamento, per quod revocavit primum; tunc namque, quia primum testamentum, & omnia contenta in eo, per secundum revocantur, non declaratur, neque suppletur secundum, ex primo revocato. Et quod vere coniectura aliqua, ex testamento revocato, deduci ideo non valeat, ad declarationem secundi, quod si testator voluisset id in secundo testamento, quod in primo expressit, id exprimeret, sicut in primo expressit; quod cum non fecerit, sed primum testamentum revocaverit, clare percipitur, non luisse amplius, primum testamentum, & in eo contenta, effectum aliquè fortiri; quam rationem ponderarunt etiam Ruinus, & Curtius iunior in locis antea relatis. Mantica. lib. 3. d. tit. 20. n. 4. & in vers. Nam si testator, & ad hæc in effectum reducuntur rationes omnes, quibus interpretes uti, atque adduci solent communiter, videlicet, quod testator revocando primum testamentum, dicitur revocasse, & mutasse omnes Clausulas, in eo scriptas; & sic qualitates posita in primo testamento, non presumuntur repetitæ in secundo, nec ex illis declaratur testamentum secundum, cum alia hæc testamenti secundi, alia illa primi testamenti voluntas dicatur, ac vere fuerit.*

62 No es menor prueba de averse revocado el dicho testamento del año de 81. y todo lo en el contenido, por los demas, que despues otorgò el dicho Testador, la variedad, y contradiccion, que en ellos huvo, en lo sustancial, y accidental de sus disposiciones, para que solo la vltima sea, la que ocupe la voluntad del dicho Testador, à que se debe estar, como revocatoria de todos los antecedentes testamentos ; porque en el que otorgò el año de 81. en que llamó al dicho Don Juan de Cea al Mayorazgo, instituyó por heredero del rema-

nente de sus bienes libres à Don Alonso de Piedrahita Arredondo; y en el que otorgò el año de 84. dexò à su alma por heredera; y finalmente en el vltimo del año de 89. conque falleció, llamó despues de la linea de la dicha Doña Maria Iosepha de Piedrahita, à los dichos Hospitales, y por heredera del remanente de sus bienes à Doña Isabel de Arredondo su cuñada; aviendo variado siempre en todo lo dispuesto, hasta que tuvo efecto la vltima voluntad con la muerte; cuyo gravísimo reparo, en estos terminos hizo el Señor Castillo, para resolver à favor del segundo, ò vltimo testamento. lib. 4. cap. 37. n. 31. ibi: *Denique, quando testator confecit duo testamenta contraria, tunc posterius præsumptionem facit, testatorem voluisse revocare primum, & ideo mutatio, atque alteratio prioris voluntatis inducitur omnino. Ita Bartol. in leg. si iure, numero 1. de legat. 3. Natta in conf. 479. n. 17. Iacob. Menoch. in conf. 176. n. 3. vers. est enim præsumptio, lib. 2. & dic. præsumpt. 165. n. 28. lib. 4. qui subdit, hanc præsumptionem testatoris voluntate fundatam esse dispositionem. §. posteriore. instit. quibus modis testamenta infirmantur.*

63 Variò tambien en el modo el dicho Testador, porque no aviendo gravado à ninguno de los llamados con Armas, y Apellido de Piedrahita; considerando, que la linea unicamente llamada, avia quedado solo en la persona de la dicha Doña Maria Iosepha, en quien por hembra era preciso confundirse, como cabeza, y fin de su familia, leg. pronuntiatio 195. §. familie ff. de verbor. significatione leg. iuris consultus in principio ff. de gradibus §. 1. instit. de legitima agnator. suces. D. Molina de Hisp. prim. lib. 3. cap. 5. n. 2. Y que despues avian de suceder, inmediatamente, los Hospitales; le impuso la obligacion (que antes no tenia) de q̃el poseedor del dicho Mayorazgo debiesse vsar de sus Armas, y Apellido, limitandole siempre à la dicha linea, y à los que nombrasse, sin extension, ni transcendencia à otras lineas, ò parientes, sino es à los expressamente llamados, ò que llamasse en su vltimo testamento, para que cessasse la conjetura, de que por el gravamen de Armas, y Apellido pudiesen tener inclusion otros, que los llamados, en quien solo debe obrar la presumpcion, iuxta doctrin. D. Cardin. de Luca disc. 92. de fideicomm. y que no se extendiesse à más el dicho gravamen, conforme à la decision 60. de Don Francisco Geronymo de Leon, quam tradit D. Castil. lib. 5. cap. 93. §. 4. à n. 12. in fine ibi: & noster causus

diversus est, nam Domina Beatrix de Borja senior, tantum gravavit primum heredem, & filios masculos primi gradus illius, qui essent successores in hereditate, ut deferrent nomen, & arma de Borja, absque mixtura aliqua, & sic tantum censetur vocare ad fideicommissum filios Ruderici primi heredis, iuxta ea, quæ dixi supra n. 8. Para que extinguida, como se extinguiò la linea de la dicha Doña Maria Iosepha de Piedrahita, con su muerte, entrassen en la sucefio de los bienes del dicho Mayorazgo los Hospitales, que inmediatamente se hallan llamados, no aviendo el dicho Testador hecho mas llamamientos.

64 Luego el llamamiento, que el dicho Don Iuan de Cea alega, como hecho en el primer testamento, quedò revocado, y sin valor, ni efecto por diferentes capitulos; el primero, por la revocacion, que el dicho Fundador hizo expressamente de todo lo que fuesse contrario à esta su vltima disposicion; el segundo, por la Clausula revocatoria de todos los demàs testamentos; y el tercero, por ser este el vltimo, en que se revocaron ipso iure los demàs, quedando firme, è invariable con la muerte, la vltima voluntad. *Argum. text. in leg. 1. ff. de testam. leg. quod si iterum de adimend. legat. leg. cum hic status §. ait Horatius de donatio. inter cap vltima voluntas 13. q. 2. §. legatum institu. de legat. Mantie. de coniect. vltimar. volunt. lib. 1. tit. 4. à n. 8. Espino. dict. gloss. 30. n. 22.*

65 Todo lo qual se presume, y dexa entender de las palabras de la dicha Fundacion, y vltimo testamento, en que siempre se mirò à preservar libre la vltima voluntad, con tanta claridad, que no dexa materia para dudar, que el llamamiento, y sustitucion de los dichos Hospitales, despues de la muerte de la dicha Doña Maria Iosepha Piedrahita, vltima poseedora, es el que ocupa inmediatamente la sucefion del dicho Mayorazgo, no solo por las conjeturas evidentes, que bastaran *D. Castill. lib. 4. controuv. cap. 18. n. 10. & cap. 181. n. 23. & cap. 180. n. 15 & 16. Mastrill. decis. 266. n. 37. Peregr. de fideicomm. art. 11. n. 44. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 3. cap. 21. n. 38.* Sino es por las palabras, que expressamente declaran la exclusion de todos los que pudieffen tener derecho, y ser su voluntad vnicamente, el que los dichos Hospitales se prefieran en la dicha sucefion, à que se debe atender, por ser la primera regla, conque esta se gobierna, y determina, *authet. de restitut. fideicomm. §. nos igitur. colatione. 9. ibi: Subtilius testa-*

mentum considerantes in verbis ipsius invenimus, leg. ad probat. C. de probat. ibi: Tenor scripturę designat.

66 Porq̃ figuiendo la propiedad, y sentido de las palabras del dicho Fundador, assi en la Fundacion principal del dicho Mayorazgo, como en las Clausulas de su vltimo testamento, no era necessaria mas prueba, ni authoridad para determinar à favor de los dichos Hospitales, como notò el Señor Castillo en estos mismos terminos, tom. 4. cap. 6. n. 12. & 13. *ibi: Verba contractus habentur pro textu, quibus magis credendum est, quam glossę, quod in omni dispositione, & materia, ita in testamentis equidem, & vltimis voluntatibus, vbi voluntas predominatur, à fortiori, verba ipsa testamenti inspicere debemus maturè, vt iudicium defunctis seruemus ad vnguem, verba enim testamenti maximum pondus habent, ad cognoscendam voluntatem, & intentionem testatoris, & quid quid ab eo gestum, ac desideratum est. Mantica. de contract. lib. 2. tit. 5. n. 7. Tiraquel. in leg. vnguem. C. de revocandis donat. vers. liber. n. 6. Debiendo entenderse, ser tal el animo del dicho Testador, qual las palabras lo significan. D. Castill. vbi supra dict. lib. 4. cap. 6. tom. 4. n. 2. Que es el mejor modo de interpretar las vltimas voluntades, aunque el Testador no supiesse explicarse, y quisiesse lo contrario, vt videre est apud eundem authorẽ dict. cap. 6. n. 27. ibi: Melius est testatoris verbis inherere, & errare, & testatori eidem imputare, cur apertius non sit locutus. Mayormente, quando aun con impropriedad, y violencia no se puede sacar otro sentido de las palabras, y vltima disposicion del dicho Testador, no pudiendo arguir dellas, el que no quisiesse revocar el llamamiẽto del dicho Don Iuan de Cea, y lo demás, que fuesse contrario à lo dispuesto en el vltimo testamento, Mastrill. aliud agens decis. 266. n. 44. ibi: At in casu proposito, mens ex aduerso aducta, ex verbis testamenti, etiam cum improprietate verborum defendi, nec colligi poterat. Quinimo, verba non solum deficiebant, verum omnino repugnabant, &c. Como consta de la Clausula principal del dicho testamento, debajo de cuya disposicion murió el dicho Fundador, que es la siguiente.*

67 Y si Dios permitiere se acabe la linea, ò lineas de la dicha Doña Maria Iosepha Piedrahita mi sobrina, y yo no nombrare otro, ò otros sucessores al dicho Vinculo, y Mayorazgo, y à esta agregacion, es mi voluntad, que la renta de todos los dichos bienes contenidos, en la dicha Fundacion de Vinculo, y esta agregacion, que hago por este mi testamento, la ayan, y percivan por iguales partes la Obra pia de Niños. Expositos

fués desta Ciudad: y el Hospital de Convalecientes, &c. En que se
deben notar las palabras; y yo no nombraré otro, ò otros suçessores
al dicho Vinculo, y Mayorazgo, y à esta agregacion &c. Que es lo
mismo que decir, que no nombrando en adelante mas que
los nombrados, esto es, que al dicho Don Juan de Cea, y su
linea, sucedan los dichos Hospitales inmediatamente, des-
pues de la linea del dicho Don Alonso de Piedrahita Arce-
dondo; conque manifestamente consta de la voluntad del
dicho testador, que quiso revocar, y revocò todos los demàs
llamamientos, y que en caso de no hacer otros, sucedieffen
los dichos Hospitales; porque siendo la linea del dicho Don
Alonso de Piedrahita la primera llamada, como consta de to-
dos los instrumentos, y la segunda la del dicho D. Juan de Cea,
diciendo el Testador, que despues de la primera, llama im-
mediatamente à los dichos Hospitales, es natural, y necessa-
ria consequencia excluir la suçesion, y llamamiento del di-
cho Don Juan de Cea, y su linea, substituyendo en su lugar
inmediatamente à los dichos Hospitales, siendo incompati-
ble, conforme à las reglas de Mayorazgos, ocupar dos à un
tiempo un mismo lugar en la suçesion, y lo mismo en qual-
quiera otra disposicion, donde huviere repugnancia physica.
Ita Roxas de incomp. maiora. p. 5. cap. 1. à n. 1. ibi: Sicut incompatibile est in Physica, quod duo, pluravè entia, sive subiecta, simul eodemque tempore possint concurrere, & unam sedem, sive unum tantum ubi occupare, nam per inclusionem unius in illo ubi, seu sede sequitur necessariò exclusio alterius: ita ex eadem causa, & ratione, in nostro iure civili, inter incompatibilia, per inclusionem unius, sequitur exclusio alterius. Primarius Pichard. instit. de exheredatione liberoz. n. 10. Barbos. axiom. 120. verbo inclusio D. Vela tom. 2. disert. 49. n. 2.

68 De modo, que sin recurrir à las demàs conjeturas, y
que coadyuban, y per neçesse concluyen, aver sido esta la vo-
luntad del dicho Testador, sin duda, ni abscuridad alguna; y
no es justo reducir el dicho testamento, y sus Clausulas à
question de voluntad. *Argu. text. in leg. ille, aut ille. 25. ff. de legat. 3. ibi: Cum in verbis nulla est ambiguitas, non debet admitti voluntatis questio. Faquino lib. 2. cons. 1. n. 6. & 16. D. Castill. dict. lib. 4. cap. 6. ubi supra n. 48. D. Larrea. decis. 65. No pudiendo valerle la parte contraria de la conjetura, y presumpcion legal de la ley cum Anus ff. de conlit. & demonst. leg. cum acutisq*

sim. C. de fideicommi. Por donde se pretende introducir la inclusión del dicho D. Juande Cea, para mantener su llamamiento, por no hallarse revocado literal, y expresamente por el último testamento del dicho Fundador; porque à demás de ser mera presumpcion, y q̄ queda desvanecida por otras legales, y necessarias, que dan à entender lo contrario, como se ha notado.

69 Es de advertir también, q̄ siendo este Mayorazgo temporal, y limitado, como se ha dicho; la decisión de los referidos textos admite solo la dicha presunción entre los ascendientes, y descendientes, en quien la naturaleza misma declara la afección, que no se extiende à los transversales, como lo es el dicho Don Juan de Cea, respecto del dicho Don Alonso de Piedrahita Arredondo, y del dicho Fundador. *Vt in terminis, & pro regula tradit Fufariu. de fideicom. q. 397. n. 1. & 6. D. Cardin. de Luca de fideicom. disc. 115. n. 3.* Debiendose reputar en esta parte el dicho Don Juan de Cea, como si fuese extraño, por hallarse transversal, y contra si la limitación, para no poder gozar de la presunción legal, que resulta à favor de los ascendientes, y descendientes. *Vbi D. de Luca ibi: Dñ receptum est regulariter dictorum iurium dispositionem procedere in dispositione ascendentis cum descendantibus, quorum respectu illa admittitur in Bononi. fideicommissi de Vela, disc. 31. secus autem in dispositione transversalis, vel extranei.* Mayormente constando de la voluntad del Fundador, *D. Castill. tom. 6. controuv. cap. 116. n. 6.*

70 A demás q̄ siendo el dicho Mayorazgo revocable por su naturaleza, ya se aya fundado por contrato, ya por testamento, no aviendo pacto expreso, y aceptado de no poderlo revocar, como no le ay, respecto del dicho D. Juan de Cea, antes si, reserva, y protesta de poder hacer el dicho Fundador à su advitrio lo que le pareciesse, entran las reglas del señor Molina de *Hisp. prim. dict. lib. 4. cap. 2. à principio, & lib. 12. cap. 12. à n. 1. vsq. ad 21.* Donde resuelve, que el Mayorazgo fundado en esta forma, es como si fuese hecho por testamento (no aviendo, como no ay pacto de no revocarlo) y si este se revoca, solo por el último §. *posteriore inst. quomodo testamen. infirmant.* Con mayor razon se debe juzgar revocado por la revocación particular de todo lo que fuese contrario al último testamento, y por la general, y expresa de todos los antecedentes, de que usò el dicho Fundador en materia, que es re-

voca-

vocable por su naturaleza. *Argum. text. in leg. si filia. §. si Pater ff. familie erciscund. ibi: Non videre donationem, sed potius supremi iudicij divisionem, & ex leg. 44. Taur. hodie leg. 1. tit. 7. lib. 5. collect. D. Molin. dict. lib. 1. cap. 12. à n. 1. & lib. 4. cap. 2. à n. 1. vsq. ad. 21. vbi communiter receptum docet, quod maioratus etiam in contractu instituti vim vltimę voluntatis obtinent.*

71 Quando, aunque no fuesse revocable ; lo quedara siempre qualquiera disposicion de las hechas por el Fundador, en fuerza de las repetidas reservas, que hizo para poder revocarla, en todo lo que mirasse à la sustancia, y circunstancias de el dicho Mayorazgo, à que se debe estar, y atender. *Argum. text. in leg. in conditionibus leg. Pater severinam ff. de cond. dict. & demonstr. D. Molin. de prim. lib. 1. cap. 2. n. fin. D. Castell. lib. 2. cap. 22. à n. 70. idem. lib. 5. cap. 92. à n. 33. De que se valió en la Fundacion, y testamentos, que otorgò, para revocar el llamamiento del dicho Don Iuan de Cea, y otros, que hizo à favor de diferentes Obras pias, hasta el vltimo, en que llamò à los Hospitales, y debajo de cuya disposicion murió ; obrando en todo conforme à la facultad reservada, quando aun sin ella pudiera hacerlo; D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 8. n. 37. ibi: De primo autem maioratus institutore nulli dubium est nisi quod poterit maioratui à se ipso confecto novas leges, ac conditiones apponere, si in ea causa maioratus sit, vt revocari possit; qui enim maioratum revocare potest à fortiori, poterit illud limitare, ac modificare. dic. leg. iuris gentium §. adeo ff. de pactis.*

72 Y si esto procede sin protesta, ni reserva, y despues de fundado el Mayorazgo, como se le podrá negar al dicho Fundador el derecho, que por tantos motivos le competia, para poder revocar el dicho llamamiento de Don Iuan de Cea? Como con efecto lo hizo; quando pudo igualmente deshacer el Mayorazgo, y libertar los bienes, como el dicho Fundador lo previno, reservando à su voluntad poder hacerlo. *Ex elegante textu in dict. leg. iuris gentium. 7. §. Adeo ff. de pact. ibi: Adeo autem bonę fidei iudicijs exceptiones postea factę, quę ex eodem sunt contractu, insunt, vt constet, in emptione, ceteris quę bonę fidei iudicijs, re nondum secuta, posse abire ab emptione. Si igitur in totum potest, cur non, & pars eius pactione mutari potest?*

73 No siendo verisimil, de que en materia tan grave, como era la sucecion de vn Mayorazgo tan considerable, y en que el dicho Fundador contemplò siempre las obligacio-

nes de Ecclesiastico, dexase de tener presente el llamamiento del dicho Don Juan de Cea Piedrahita, quando otorgò su vltimo testamento, substituyendo, y llamado à los dichos Hospitales, despues dela linea del dicho Don Alonso de Piedrahita, y revocando todos los demàs testamentos, en que el dicho Don Juan de Cea se supone llamado. *Ex vulgari textu in leg. regula. §. fin. ff. de iuris, & facti. ignorant. quæ in facto propria nunquam presumitur.*

74 Conque se colige evidentemente, tuvo presente, quando otorgò su vltimo testamento, quanto en tantos años avia premeditado, ordenado, y dispuesto, y consiguientemente, que quiso revocar el llamamiento del dicho Don Juan de Cea, y todo lo demàs, que dispuso en los testamentos antecedentes, sin hacer mencion expresa de lo que revocaba, pues por la inclusion de vnos, era necesaria la exclusion de otros, quando por la incompatibilidad precisa, no pueden concurrir juntamente, como la huviera, siendo forzoso dar à vn mismo tiempo dos testamentos validos. *Cap. nonne de presumpt. cap. quales 25. distinctione. Leg. 1. §. 1. de bon. poss. secunda tabul.*

75 Ultra, de que suponiendo, como es cierto, que en hecho tan proprio del dicho Testador, no pudo caber, ni culpa olvido, ni ignorancia, en que Derechos, y Autores van conformes, les sobra à los Hospitales todo lo en esta parte alegado, teniendo el vltimo testamento à su favor, y que el dicho Testador no pudo ignorar lo que antes hizo, y que pudo, y quiso revocarlo, llamando à los Hospitales. *Ex celebri textu in leg. sicut certi. C. de testam. militis ibi: Sicut certi iuris est (inquit Imperator) militem, qui scit se filium habere, & alios scripsit heredes, tacite eum exheredare intelligi, ita si ignoras se filium habere, alios scribat heredes, non obesse filio hereditatem ademptam, sed minime valente testamento, cum sit in potestate, ad sucessionem eum venire.* Decission tan puntual, que ella solo bastara para hacer juycio deste pleyto, à favor de los dichos Hospitales.

76 Ni tan poco es estimable el recurso, que por el dicho Don Juan se hace, à que el testamento, en que fue llamado, contiene en si Clausula derogatoria, ya que no expresa (porque no la ay) à lo menos tacita, para que no se entienda revocado su llamamiento, no siendo con expresa revocacion, porque esta nunca puede verificarse, à donde el Testador proviene

viene poder revocar, como le pareciere, su testamento, o disposicion, y à demàs de no aver palabra, que sepa à Clausula revocatoria *aliarum* en todos los instrumetos; de que el dicho Don Iuan de Cea se vale; la regla de los Tribunales superiores, è inferiores, siempre ha sido, calificar solo por Clausula revocatoria aquella, en q se dice: que fin revocarla expressamente, y con las mismas palabras, no se tenga por revocada. *De qual larga manu agit magnus Magister D. Cobarr. de testam. 2. p. rubrica à n. 12. ex text. in leg. si quis in principio testamenti de legat. 3. leg. si ita de legat. 1. leg. ex parte. §. fin. ff. familiae erciscunde. Espino eodem tract. gloss. 30. de revocati. testam. à n. 38. vsq. ad 41. Gonzalez in regul. 8. Cancelar. gloss. 34. à n. 2. D. Larr. de cis. 57.*

77 Y la razon es, por el defecto de voluntad, que se presume en las disposiciones futuras, respecto de las primeras; donde se puso la dicha Clausula revocatoria, que equivale lo mismo, que protestar el Testador, permanecer en su primera voluntad, siempre, que no conste de su revocacion formal, y expressamente en el testamento subsiguiente; todo lo qual falta en el caso presente, sin que se pueda tan poco suponer, por ser materia odiosa, y contra la libertad de los Testadores, que no necesitan de la misma solemnidad, y expresion para revocar el testamento, que para hacerle. *Ex elegante cons. Bald. 209. lib. 4. Vrsill. ad Afflic. decis. 260.*

78 Finalmente la regla, que todos los Authores Claficos ponen, fundados en las decisiones textuales, para probar las disposiciones Testamentarias, es valerse de la voluntad de los testadores, que como reyna, gobierna, y rije todas sus acciones, teniendo por ociosos otros discursos, que no tienen en ella sus fundamentos, como *aliud agens*, aunque al mismo intento lo notò Roxas de incomp. p. 4. cap. 2. n. 33. ibi: *Et non obstant de contrario adueta, nam ad primum. 2. 3. & 4. imo etiam ad cetera argumenta respondetur, quod non procedunt contra voluntatem expressam, vel tacitam coniecturatam, seu praesumptam institutoris, & secundum eam interpretare debemus. leg. sub conditione 73. ff. de heredi. institu. leg. que conditio 39. de condit. & demonstr. leg. 1. §. illud. leg. si plures ff. de legat. 3. leg. cum Pater, §. fidei tua. & §. à te peto Marite. ff. de leg. 2.*

79 Y constando della, y de la facultad, que por la ley 44. de Toro, expressamente se concede al Fundador, para

5a
poder revocar el Mayorazgo fundado, ya sea por su naturaleza revocable, ò ya irrevocable por contrato honeroso, reservando el Fundador poder hacerlo, como consta de la ley citada ibi: *Salvo si en el poder de la licencia, que el Rey le diò y estuviessse Clausula, para que despues de hecho lo pudiesse revocar, ò que al tiempo que lo hizo el que lo instituyò, reservassse en la misma Escritura, que hizo del dicho Mayorazgo, el poder para lo revocar, que en estos casos, mandamos, que despues de hecho, lo pueda revocar.* No queda motivo para dudar, que el dicho Fundador, usando de sus reservas, pudiesse revocar, como con efecto revocò el llamamiento del dicho Don Iuan de Cea, llamando à los Hospitales en su vltimo testamento, y en conformidad dela dicha ley 44. y 17, de Toro, vbi *Ant. Gomez n. 22.*

8o Hasta aqui consta de la voluntad tacita, y expressa del Fundador del dicho Mayorazgo, à favor de los dichos Hospitales, por las palabras mismas de la Fundacion, y vltimo testamento, que son seguro testimonio de su vltima voluntad, *quia sicut facies representatur in speculo, ita loquentis mens, & voluntas verbis certificatur, vt ex leg. labeo 7. vers. id Tubero ff. de superlect. legat. Roxas de incomp. p. 8. cap. 2. n. 3. D. Castill. lib. 4. cap. 6. à n. 2. cū alijs.* Sin quedar ad vitrio para poder dudar, ni discurrir, que el dicho Testador pudiesse entender, ni querer otra cosa, que lo dispuelto en su vltimo testamento, mayormente siendo Ecclesiastico, en quie siempre se debe presumir la mayor piedad con los Pobres, quales son los dichos Hospitales, como es notorio, *leg. sancimus. C. de sacrosanct. Eccles. in fine Card. de Mant. de coniect. vlt. volu. lib. 6. tit. 3. n. 19. vers. sed in dubio.* Por cuyos motivos los llamò inmediatamente à la sucesion del dicho Mayorazgo, despues de la linea del dicho Don Alonso Piedrahita Arredondo, sustituyendolos en el, y en todos sus bienes; conque quedò el testamento hecho en todo rigor. *Ad pias causas, vt cum Villalob. Dicastill. Molin. Theolo. & Fagundez. tenet Dian. tom. 7. tract. 6. de testam. priuile. resol. 1. ibi: Affero, tunc testamentū censerī factū ad pias causas, quando hāres est pia causa, aut quando substitutionis via, hereditas devenit ad pias causas.*

81 Que aunque no era necessaria esta expressiõ, para afianzar el derecho indefectible, que los dichos Hospitales tienen à la sucesion del dicho Mayorazgo, es bastante para desvanecer qualquiera duda sobre la voluntad del dicho Fundador.

dador, porque debiendo mirar antes, como se supone ; à su bien espiritual, que al temporal de sus parientes , à que no tuvo obligacion, segun el estado, en que se hallaban; se presume, aver querido preferir à los Hospitales , en cumplimiento de sus grandes obligaciones, como Eclesiastico , y Prevendado. *Card. Mant. vbi supra dic. lib. 6, tit. 3. n. 19. vers. Sed in dubio.* Assumpto tan digno de estimarse assi, que lo canonizó la Sagrada Rota en menos precisos terminos, que los de la contingencia presente, *vt videre est apud Emin. Card. Otthob. alias Alex. 8. decis. 113. n. 23. ibi. Hæc autem eo libentius admitti debent favore piæ causæ substitutæ, nam vbi agitur de suffragio animæ Testatoris, illa præferri, ac verissimiliter censeri debet eius voluntatis interpretatio, qua plenius providetur illius salutis. ad tex. in leg. 2. ff. de manumisis testam. Decian conf. 81. in fin. Tiraquel. de privil. piæ causæ privil. 62. Rota decis. 149. n. 6. p. 7. recentior.*

PUNTO QUARTO.

82 Segun lo que queda resuelto en lo alegado antecedente. Smente, con seguridad se puede afirmar , que el dicho Don Juan de Cea, que litiga , carece de todo derecho para suceder en este Mayorazgo, y poder obtener la Tenuta , que pretende; porque no pudiendo probar su llamamiento , es la exclusion manifesta, faltandole la qualidad precisa, en que debe fundarse para obtenerla. *Gozad. conf. 98. n. 15. Menoch. conf. 97. n. 103. D. Larr. decis. 33. n. 33. Burgos de Paz conf. 34. n. 21. Azeved. conf. 18. n. 17. Casanat. cõs. 4. n. 9. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 4. n. 5. D. Valenz. conf. 23. n. 38.* Y poder valerse de la ley 45. de Toro ibi: *Passé à aquel, que segun la disposiciõ del Mayorazgo hubiere de suceder en el.* Que no puede verificarse en el dicho Don Juan de Cea, aviendose revocado su llamamiento, y sustituydose en su lugar los dichos Hospitales, ni probar derecho alguno al Mayorazgo, como debia hacerlo, en conformidad de la dicha ley 45. de Toro, *vbi Palac. Rub. n. 2. inquit. Quod is, qui præ tendit vti illius legis remedio, debet probare se vocatum absque vlla dubitatione.*

83 Porque aunque el Juycio de Tenuta sea posesorio ; tiene admixta la propiedad, y se gusta della para determinarle. *Leg. 2. §. quadam ibi: Nam proprietatis causam continet hoc interdictum ff. de interdictis. Tiraquel. tract. de mort. 2. p. declarat.*

2. à n. 1. Greg. Lopez in leg. 7. tit. 4. part. 5. verbo, possession. Abenda in leg. 45. Taur. gloss. 9. n. 2. P. Molin. disp. 607. n. 5. D. Valenz. conf. 97. ex n. 222. optimè, & ad rem D. Castell. tom. 5. cap. 91. n. 50. Y no justificandose el derecho, y llamamiento por el q̄pretende la possession, y Tenuta del Mayorazgo, no podrá obtenerla, como lo advierte, y nota, D. Molin. de Hisp. prim. lib. 3. cap. 13. n. 9. ibi: *Illud tamen semper pr̄ oculis in hoc remedio possessorio tenendum est, quod quāvis sit remedium possessorium, eius tamen naturæ, & qualitatis est, vt habeat mixtam causam proprietatis: adeo, vt in eo non possit obtinere, nisi ille, qui prius se esse verum illius Maioratus sucessorem probaverit.* D. Paz de Tenu. cap. 29. per totum, & præcipue cap. 30. n. 35. & 36. D. Castell. dic. lib. 5. cap. 91. n. 50. *Nam vt tradunt communiter interpretes, quidquid detrahatur proprietati, detrahatur possessioni.*

84 Luego constando visiblemente (como consta) que el dicho Don Iuan de Cea, se halla sin llamamiento para la sucession del dicho Mayorazgo, y con notorio defecto de la propiedad, en que se funda, y de quien gusta el juycio possessorio de la Tenuta, no puede en ningun modo competirle, ex traditis à D. Molin. & Paz. quos cum alijs adducit D. Castell. ubi supra. Ni justamente otro qualquiera remedio possessorio. D. Solorz. de Ind. guber. tom. 2. lib. 2. cap. 29 Sarm. lib. 2. select. cap. 13. n. 5. & 6. Gutierr. conf. 6. n. 12. Fontan. de pact. nupt. tom. 6. claus. 7. p. 3. gloss. 10. n. 78. Mayormente en tan Supremo Consejo, como el Real de Castilla. Nogue. allegat. 26. n. 388. & 389.

85 Y la possession, que el dicho Don Iuan tomó en algunos de los bienes del Mayorazgo, con la contradicion, se resolvió, y quedó sin efecto alguno manutenable, ni estimable, vt pluribus probat Roxas de incomp. maior. p. 5. cap. 5. à n. 2. & sequent. Como dada en virtud de la Clausula del testamento del año de 81. en que fue llamado, que se revocò, por los demás posteriormente otorgados, y en especial por el de el año de 89. debajo de cuya disposicion murió el Testador, que no puede aprovecharle, procediendo de titulo nulo. Ex congestis à Nogue. dic. allegat. 26. à n. 385. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 3. cap. 13. n. 51. Ciurb. decis. 22. n. 17. & 18. Rota decis. 82 p. 2. divers. Y por tal no debió ser admitido en juycio, por no aver muerto el Testador debajo de su disposicion, faltandole aun la conjetura para poder tomar la possession actual, y judi-

cial pedida, D. Molin. de Hisp. prim. dic. lib. 3. cap. 13. à n. 43. usq. ad 51. D. Paz de Tenu. cap. 29. n. 19. per totum. Noguer. allegat. 9. n. 16.

86 A demàs de aver sido nula por la resistencia de derecho, que no puede producir efecto estimable. *Aguila in addit. ad Rox. de incomp. maior. p. 5. cap. 5. n. 67. ibi : Sicut enim potestas legis ad factum non extenditur, ita hominis actus legis vim infirmare nequit; possessio ergo nuliter acquisita nullos effectus producit, quia lex ei resistit. Menoch. conf. 1073. n. 10. Caldas lib. 2. q. for. observ. 61. Giurb. de sucef. feu. §. 2. gloss. 9. n. 26.*

87 Y no aviendo razon, ni fundamento por donde pueda competir la Tenuta al dicho Don Iuan de Cea, asì por el defecto de la propiedad, como del de la posesion civil de la ley 45. de Toro, y la actual, que pretendiò tomar ; no puede obtener en el juycio intentado de Tenuta, ne q. evidentemente le obstan las excepciones opuestas, y alegadas, D. Molin. dic. lib. 3. cap. 13. à n. 9. & signanter n. 50. para ser mantenido, ni restituydo en el interin ; que se determina por sumariissimo que sea el juycio, constando, como consta, de la injusticia de la posesion civil, y actual. *Optimè Noguer. alleg. 26. à n. 385. & 386. ibi : Nam satisfit, quod quamvis sit verum, quod Doctores citati loquantur in remedio adipiscendæ, tamen qui allegantur dict. n. 320. & 321. loquantur in remedio retinendæ summarissimo, in quo quando est titulus nullus, non prodest possessio, ut possideatur litependente, nec ut restitutio concedatur. Idem tradit Mascard. volu. 3. concl. 1332. spoliatum non esse restituendum. Paris. de resignat. lib. 13. q. 5. n. 173. Gracian. tom. 5. cap. 899. n. 21. & 22. Rovit. conf. 98. n. 9. & 10. volu. 2. Et in iudicio summarissimo interim, Scacia de re iudicat. gloss. 14. q. 19. n. 98. pag. 548. ubi resolvit, quod si possessio intentantis illud remedium est iniusta, vel vitiosa, & ius contradicentis iustum, & clarum, manutentio debet negari.*

88 Mayormènte procedièdo de titulo nulo. ex defectu cõfessus, que es la limitacion de la ley. 1. §. si vir vsori. de acquiren. poss. Cyriac. lib. 1. contrav. 14. à n. 34. D. Salgad. de protect. 4. p. cap. 8. n. 106. quos refert D. Olea de cess. iur. tit. 6. q. 5. n. 15. in fin. Como lo es el testamento del año de 81. en que fue llamado el dicho Don Iuan de Cea, que se revocò por qualquiera de los posteriores de los años de 82. y 84. y finalmente por el ultimo, conque muriò el Testador, à que se debe solo atender por ser la ultima, y suprema voluntad para determinar

este pleyto en la propiedad ; y remedios possessorios à favor de los Hospitales, *iuxta sententiam Vlpiani in leg. 1. §. Non autem ff. de bon. poss. secundum tabul. ibi : Non autem omnes tabulas prator sequitur hac parte edicti, sed supremas : hoc est eas, quæ novissimæ ita factæ sunt, post quas nullæ factæ sunt ; supremæ enim hæ sunt, non quæ sub ipso mortis tempore factæ sunt, sed post quas nullæ factæ sunt, licet hæ veteres sint.*

89 En que ya no debiera discurrirse ; porque aviendo llegado el caso de la succion de los dichos Hospitales, con la muerte de la dicha Doña Maria Iosepha, vltima poseedora, desde aquel instante se extinguiò el Mayorazgo, quedando en terminos de herencia, y con la calidad de dividirse sus bienes, y posesiones entre los dichos Hospitales, fuera de la familia, q en todo repugna à la conservaciõ del dicho Mayorazgo, como notò Roxas de incomp. maior. p. 5. cap. 4. n. 16. *ibi : Nil enim est tam contrarium uniõni, per quam conservatur, & perpetuatur maioratus, quàm divisio, per eã enim destruitur. Simac. de primog. lib. 1. cap. 6. D. Maldonado, Pardo, in addit. ad D. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 11. n. 7. 8. & 9. Leon decis. Valent. 60. n. 38. Fontan. de pact. nupt. gloss. 25. claus. 4. à n. 19. D. Vela disert. 49. tom. 2. n. 42. Cesando todos sus efectos, quales son el de la posesion ministerio legis, ò ratione tituli, pues todo le falta al dicho Don Iuan de Cea, constando, como consta, de la herencia, y succion diferida à los dichos Hospitales, en fuerza del testamento, en que el dicho Fundador los dexò llamados inmediatamente, despues de la linea de la vltima poseedora, y por cuyos derechos se hallan en la posesion actual ; sin que se deba atender à la que se supone tomò el dicho Don Iuan de Cea, por ser nula, y no asistirle la calidad, que al Cabildo, ò à los dichos Hospitales llamados, y escritos en el vltimo testamento, à quien juridicamente se le debió dar la dicha posesion, ex text. cum materia in leg. final. C. de edict. div. Adri. toll. D. Molin. de Hisp. lib. 3. cap. 13. à n. 44. vers. illud etiam. Greg. Lopez in leg. 2. tit. 14. partit. 6. verbo, carta de testamento. Gozadin. conf. 21. n. 15.*

90 Y finalmente por no competir al dicho Don Juan alguno de los remedios possessorios, carecièdo de llamamièto legal, y estando revocado el que tuvo expecifico, aviendo dexado de ser el dicho Mayorazgo, y quedado en los precisos terminos de herencia, deferida à los dichos Hospitales, quando

35
 Solo la duda, de si los dichos bienes son, ò no vinculados en el estado presente, bastara para embarazar el remedio de la ley 45. de Toro, y el Juycio sumariſſimo de Tenuta intentado. *Vt conſtat ex doctrina D. Paz de Tenut. tom. 2. cap. 70. Noguerol. allegat. 25. à n. 146. Aguila in add. ad Roxas de incomp. maior. p. 5. cap. 5. n. 77. Y con mas expreſſion el Señor Molin. de Hiſp. prim. lib. 3. cap. 13. n. 51. verſ. quod etiam, in medio ibi: Idque verum mihi videtur, dummodo adeò certum, atque indubitatum ſit, bona, de quibus agitur, maioratui ſubiecta eſſe, vt id in dubio revocari non valeat. Si verò de hoc dubium ſupereſſe poſſit, quod infra terminum quinquaginta dierum inſtantie dicti remedij preſtitutum decidi non valeat, ſed altior rem indaginem requirat, tunc remedium poſſeſſorium, de quo in dicta lege Tauri, denegandum erit, res que ipſa via ordinaria tractanda.*

91 Procediendo eſto, aunque las partes juzgaſſen los bienes por de Mayorazgo, ò por el modo regular de hablar en ſemejantes ſucceſſiones, ò por no eſtar en la inteligencia de los que ſon, ò no ſon Mayorazgos; porque tocando eſto à mero punto de derecho, ſe debe eſtar à lo que por el ſe diſpone. *Vt expreſſè tenet Noguer. dict. allegat. 25. n. 157. Nam confeſſio in diſviſione bonorum emanata, quod bona ſunt fideicommiſſio ſubiecta, non probat fideicommiſſum, quod nõ extat. Mascard. concl. 387. Gravet. conſ. 29. n. 2. & conſ. 48. Manc. de confeſ. cap. 1. n. 46. & cap. 7. n. 2. verſ. Nihil etiam operatur.*

92 Por cuyos motivos, y la poſſeſſion, y amparo, en que los dichos Hoſpitaes ſe hallan de los bienes, y titulos del dicho Mayorazgo, deben ſer mantenidos, y amparados en ella, y en la adminiſtracion de ſus frutos, y rentas, ſin permitir el ſequeſtro, por ſer eſte prohibido, y harllaſe los dichos Hoſpitaes en la poſſeſſion Real, y actual de los dichos bienes, y con derecho indiſputable à ellos. *Argum. text. in leg. 5. C. de prohibit. ſequaſtrat. leg. nimis propere. C. de execut. rei. iudic. cap. 1. de ſequaſtr. poſſeſ. & fruc. cap. 1. vt lietpendent. D. Larr. deciſ. 58. à n. 1. D. Salgad. de reg. proct. 2. p. cap. 16. n. 2. en que deben ſer amparados, y mantenidos, conforme à la diſpoſicion de derecho, ex text. in leg. exitus controverſia ff. de adquirenda poſſeſ. Lanzelo. de attentat. p. 2. cap. 4. ampliat. 2. à n. 2. Scac. de Apellat. q. 17. limit. 6. memb. 2. n. 20. & ſequentib. D. Paz de Tenut. cap. 10. à n. 6. Mier. de maior. 3. p. q. 7. n. 10. Poſthio de mantenent. obſervat. 75. à n. 16. vſq. ad 31. Y eſto ſin embargo de la contradiccion del dicho Don Iuan de Cea, à quien aun no*

le asiste título dudoso en la propiedad, y posesion, que pretende, quando aunque le tuviessc, se debiera dar à los dichos Hospitales, como herederos escritos en el vitimo testamento. *10. Ex traditis à Noguér. allegat. 26. n. 387. ibi: Et facit in simili, quod hæres expressus in testamento debet mitti in possessionem hereditatis, non obstante oppositione, & contradictione fideicommissarij exhibentis fideicommissum turbidum. Dacian. conf. 424. proponitur in. 19. & 20. Reminald. Jun. conf. 729. sub n. 13. volu. 6. Peregr. art. 47. n. 71. Iacob. Cancer. conf. 1. n. 33. vsq. ad 41. Quod habetur post primum tom. variar. in 2. addict. Leon decis. 24. per tot. præcipue n. 20. & 21. qui referunt fuisse pluries iudicatum in illis tribunalibus hereditario scripto dandam esse hereditatis possessionem, non obstante oppositione fideicommissi turbidi contra heredem, quæ reservanda est ad petitorium. Marcius de Medicis examin. 13. n. 60. & 100. inter decisiones Senenses plura congerit Cyriacus tom. 1. controu. 11. n. 38. & 39. & controu. 12. n. 7. Rota apud Burat. decis. 388. & decis. 544. n. 1. & decis. 589. n. 1. & sequentibus, & decis. 596. n. 2.*

93 Porque aviendo duda sobre la calidad de los bienes fison, ò no de Mayorazgo, y no constando claramente del llamamiento del fideicomissario, como no consta del de el dicho Don Iuan de Cea, por no tenerle legal, como se ha dicho, ni exprecifico, por hallarse revocado; se debe siempre dar la posesion al heredero escrito, como lo son los dichos Hospitales, en virtud del vltimo testamento, debajo de cuya disposicion murió, denegando la Tenuta, y posesion al dicho D. Iuan de Cea, *vt tenet Noguér. allegat. 25. n. 16. & præcipue n. 17. ubi ex doctr. Peregrin. conf. 24. n. 9. lib. 4. lo resuelve assi, y que por esta causa se determinò en el Consejo Supremo de Castilla à favor del heredero, vt videre est ibi: Quod quando potest esse aliqua difficultas, an petens fideicommissum sit devocatis, non est impedienda possessio hæredi eam petenti, Fussar. de fideicom. q. 613. n. 27. Cancerius conf. 1. n. 33. vsque ad 36. post. 1. tom. variar. in 2. edict. qui late hoc in nostris terminis comprobatur: atque ita prædicta Dominica Alvarez de primo ad vltimum habet notorium ius in hoc possessorio remedio, vt præferatur oppositoribus, & propter hoc fundamentum Senatus denegavit Tenutam oppositoribus in competentia Dominicæ Alvarez.*

94 Pues para impedir la posesion à los dichos Hospitales, era necessario probar los requisitos, de que los bienes están actualmente vinculados, conforme à la fundacion del Ma-

32
Mayorazgo, y que el dicho Don Juan de Cea es, como pariente,
llamado *ministerium legis*, ò que tuviese llamamiento específico,
que todo le falta, como se ha probado, y visiblemente consta
de la dicha Fundacion, agregacion, y testamentos, que todos
uniformemente confirman la última voluntad del dicho Fun-
dador, que fue llamar à los dichos Hospitales inmediatamente
à la sucesion del dicho Mayorazgo, despues de la muerte de
la última poseedora. Conque aun no le queda al dicho Don
Juan, la qualidad de legitimo contraditor, no pudiendo pro-
bar posesion legitima, ni incontinēti el derecho de su llama-
miento. *Vt decisum est apud Gregor. XV. decis. 206. n. 9. ibi: Quia*
duo copulativè requiruntur, vt fideicommissarius sit legitimus contradic-
tor, quod sine vitio possideat, & incontinēti de iure suo doceat Cesar Argil.
de legit. contradict. q. 10. art. 14. n. 206. & Beltrami. in anotat. ad
Gregor. XV. litera E.

95 Y asì por lo alegado por parte de los dichos Hospi-
tales, como por las expresas decisiones de las Leyes Reales
de Toro. 17. 40. y 44. y las demás, que hablan de la revoca-
cion de los testamentos, se hace tan evidente su justicia, por
ser decisivas, y terminantes de la presente contingencia, que
no se alcāza la probabilidad practica, que se tiene, para poder
seguir este pleyto; porque aviendo ley, como la ay, que deter-
mina, y manda, q̄el Fūdador, ò Fūdadores de Mayorazgos, ya
sean por causa honerosa, y contracto irrevocable, ò ya por tes-
tamento pueda revocarlos, mudarlos, añadirlos, ò moderarlos;
quando en su fundacion reservaron poder hacerlo, y que por
el segundo testamento, se revoca el primero; cessa la opinion,
y probabilidad practica, prevaleciendo siempre la ley, que co-
mo justa debe ser preferida en lo que ordena, y manda. *P. Sua-*
rez de censur. disp. 4. sect. 6. n. 6. quando aun en caso de duda,
se debiera juzgar à favor de la causa pia, como lo son
los dichos Hospitales. *arg. text. in leg. sunt personę. ff. de relig.*
& sump. funer. Hipolit. Reminal. conf. 358. volu. 4. à n. 260. vsq.
ad 270. D. Castillo lib. 2. cap. 5. n. 44.

96 Estos son los fundamentos, que por aora asisten à los
dichos Hospitales en la propiedad, y posesion de su llama-
miento, para ser mantenidos, y amparados en ella, constan-
do, como claramente consta, del ningun derecho del dicho
Don Juan de Cea, por hallarse sin llamamiento le-
gal en la Fundacion del Mayorazgo, que fue temporal, y li-

mirado à la linea del dicho D. Alonso de Piedrahíta, y porq̃ el que tuvo en el testamento del año de 81. se revocò por los demás posteriores, en que llamó à diferentes Obras pias, y ultimamente à los dichos Hospitales, cessando la sustancia de Mayorazgo, aviendo llegado el caso de poder suceder con la muerte de la vltima poseedora.

97 Conque no puede competirle remedio alguno, conforme à la voluntad del Fundador, y disposicion de derecho, y à las deposiciones de cinco testigos contestes, examinados, en virtud de Cartas generales de censuras, y ratificados, con citacion de la parte, ante la Iusticia Real de Cordova, y entre ellos à Don Andres Tercero de Roxas, ante quien se otorgaron los dichos testamentos, que vniformemente declaran, que el animo del dicho Testador fue revocar, como revocò el dicho llamamiento, y excluir de la sucesion del dicho Mayorazgo, al dicho Don Iuan de Cea, y que passase à las Obras pias, y finalmente à los Hospitales, despues de la linea vnica-mente llamada, que faltò con la muerte de la vltima poseedora, sin averle podido persuadir à lo contrario (como constará en el juycio, à dõde tocara el conocimiento deste pleyto) de que solo se hace memoria, para afianzar, que esta fue su voluntad, y que à demás de los instrumentos, puede probarse, y declararse por los dichos de los testigos, aunque fuessen en menor numero, conforme à la practica de que depone el señor Castillo, lib. 4. cap. 19. à n. 28. & præcipue n. 37. ibi: *Tunc namque, & cum in terminis vera, & propria declarationis versetur, sive declaratio respiciat circumstantias, sive substantiam actus, non requiritur ea nova solemnitas, que requiritur in ipsa principali dispositione, ut in terminis probat tex. in d. §. si quid post, iuncta glossa, in verbo, stichum: vbi glossa extendit illum tex. etiam vbi declaratio respiceret institutionem heredis, in qua equidem institutione consistit substantia totius testamenti. §. ante heredis, instit. de legat. Et tamen licet ambiguitas versetur circa heredis institutionem, adhuc ea declarari potest per duos testes, ut in terminis tradit, & declarat Paul. Castren.*

98 Y respecto de que esta causa se halla pendiente en la Real Chancilleria de Granada, por caso de Corte comprehendido en la Ley Real, conforme à la practica del señor Cobar- rubias, cap. 7. n. 3. ibi: *At in hoc Castellæ Regno receptum est, posse quoad primam causarum cognitionem laicum vocari ad Curia Regiæ Tribunal ab Ecclesia, si ea sit Monasterium, aut Pauperum Hospitale.* Y

59

que no estando, como no està contextada en otro ju ycio, debe retenerse, *ex dictis à D. Cobarr. vbi supra n. 5. vers. n ihilominus, & Faria eius addit. dict. cap. 7. n. 42. & cap. 6. n. 23.* Y q cõtra los instrumentos presentados por los dichos Hospitales, no puede aver excepcion probable: es consiguiente el mandar de bolverla, y remitirla con todos los Autos à la dicha Real Chancilleria de Granada, por no tocar su conocimiento al ju ycio de Tenuta intentado, aviendo cesado el Vinculo, y Mayorazgo, con la sucecion de los dichos Hospitales, como lo espera la Santa Iglesia de Cordova, de tan justo, como recto Senado, de quien se puede decir, con San Ambrosio, *in Psalt. 118. vers. Feci iudicium, & iustitiam, idest, & in iudicio non contempsì pauperem, non oppressi viduam, personam divitis non recepi.* Para que se logre la intencion, y piedad del dicho Fundador. *Salva in omnibus &c.*

Lic. D. Antonio Maldonada
Monge.

que no estando como no alla con el en uno y otro de
 los dichos, en el año de mil y seiscientos y noventa y
 cinco, en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de
 septiembre, por los dichos señores, no por
 instrumentos privados, por los dichos señores, no por
 de aver excepcion deable: es conveniente el mandamiento
 deolver, y remita con todos los Autos a la dicha Real Audiencia
 de Granada, por no tocar en conocimiento al juicio
 de Tenencia, y de aver de el Virey, y Marqués
 go, con la lacion de los dichos señores, como lo es
 la Santa Iglesia de Cordova, de tan justo, como recto, y
 de quien se puede decir, con San Ambrosio, in Psal. 118.
 Just. Tunc iudicium, et iustitiam, inquit, & iudicio non contempsit
 faciem, non operis, sed iudicium, personam, iustitiam non respicit. Tunc
 forte la intencion, y piedad del dicho fundador. Sicut in omni

libro de

Don Antonio de Padua

1597